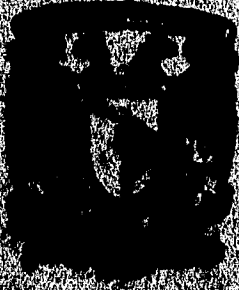


349 349
25

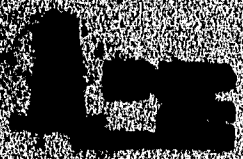


**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**"Necesidad de Establecer
Constitucionalmente, el
Arraigo Domiciliario"**

T E S I S
Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
José Rubén Ramírez Ortiz



San Juan de Aragón, Sdo. de México

Febrero 1966



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



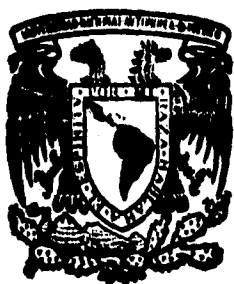
UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

349
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A R A G O N

**“Necesidad de Establecer
Constitucionalmente, el
Arraigo Domiciliario”**

T E S I S
Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
José Rubén Ramírez Ortiz



San Juan de Aragón, Edo. de México

Febrero 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DEDICATORIAS

Dedico con cariño y respeto este trabajo de tesis, a nuestra máxima casa de estudios: a la Universidad Nacional Autónoma de México y muy especialmente a la Escuela de Estudios Profesionales "Aragón", por haberme tenido dentro de sus aulas y darme la oportunidad de vivir muchas satisfacciones como lo es el poder llegar a tener una carrera profesional.

Gracias

A mis queridos padres:

Sra. Guillermina Ortiz Rivera

A Usted madrecita, con todo mi amor y cariño por haberme dado lo más valioso de este mundo ¡LA VIDA!, por brindarme su apoyo en los momentos más difíciles, por tener confianza en mí, por esa comunicación que nos hace estar unidos en las buenas y en las malas y que bien que mal hemos sabido salir adelante, pero, ante todo por el inmenso amor y respeto que siento por Usted ¡Querida Madre!

Sr. Rubén Ramírez Ortiz

A Usted padre, con todo cariño, respeto y admiración por demostrar lo tanto que nos quiere, por guiarme por el camino del bien, por su comprensión y paciencia, por su apoyo moral y económico en los momentos que más lo necesite, gracias por ayudarme a culminar mis estudios a nivel profesional.

¡Gracias Papá!

A mis hermanos: Mario y Guadalupe

A ambos por ser tan nobles conmigo, por que me brindan su cariño a cambio de nada, por su apoyo moral y por que quiero que sepan que siempre los he querido.

A mi esposa e hijos:

A quienes tengo un lugar muy especial en mi corazón, dedico este trabajo, por que ustedes son la fuente de mi energía, les agradezco que me hayan sabido comprender y darme el apoyo suficiente para la realización de lo que tanto anhele, con todo mi cariño a mi esposa Silvia y a mis hijos Mónica, Jocelyn, Jessica y Rubén mis pequeños retoños de esperanza.

A mis buenos amigos:

Lic. Javier Ibarra Garcia, Lic. Gabriela González
González y el Lic. Arturo Rodríguez Hernández

Que sin bajar estrellas

Ni subir montañas

Han sido aliento en mi desierto

Y certeza en mi incertidumbre

A mi asesor

Dr. Arturo Arriaga Flores

**A este gran "Caballero del Derecho"
con gratitud, admiración y respeto, por
haber depositado en mí la confianza y darme
todo su apoyo por la culminación de este
Trabajo ¡Mil Gracias!**

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I BREVE REFERENCIA CONSTITUCIONAL.

A. De los derechos subjetivos públicos.....	1
1. Concepto de derecho subjetivo público.....	4
2. Breve análisis de los derechos subjetivos públicos en la Constitución Mexicana.....	6
B. Diferencia entre derecho subjetivo público y garantía individual	17

CAPITULO II GENERALIDADES DEL ARRAIGO DOMICILIARIO.

A. Concepto de arraigo.....	21
1. El arraigo domiciliario penal.....	39
B Requisitos para otorgar el arraigo domiciliario.....	44
1. El arraigo domiciliario procesal penal.....	46
a. Requisitos del arraigo domiciliario procesal penal.....	53
b. Análisis del contenido de los artículos 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	55

**CAPITULO III NECESIDAD DE ESTABLECER CONSTITUCIONALMENTE EL
ARRAIGO DOMICILIARIO.**

A. Ausencia de norma constitucional que establezca el arraigo domiciliario penal.....	69
B. Incongruencia de existencia de arraigo domiciliario Procesal Penal y ausencia de Arraigo Domiciliario Constitucional	72
C. Adhesión al artículo 16 Constitucional para incluir el arraigo domiciliario Constitucional	75
1. Argumentos para su inclusión del arraigo domiciliario Constitucional	75
2. Requisitos para conceder el arraigo domiciliario penal Constitucional	78
J. Propuesta de redacción para incluir el arraigo domiciliario penal Constitucional.....	81
4. Congruencia con el arraigo domiciliario procesal penal	86

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Nuestra Carta Magna, considerada como nuestro máximo ordenamiento de nuestra vida jurídica estableca en su contenido las normas, mediante el cual, se regula la forma de actuar del Estado ante sus gobernados; así mismo contempla los derechos básicos del hombre, es decir la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica, la propiedad, pero sobre todo, como valor intrínseco de todo ser humano la vida.

Toda vez que estos derechos son parte inherente de su personalidad para el cabal desenvolvimiento de su desarrollo en nuestra sociedad, podrá hacerlos valer exigiendo a la autoridad el respeto de los mismos, así todo gobernado tiene a facultad potestativa de poder hacer valer su derecho en el momento en el que puedan serle vulnerados, así en el caso de que una persona se encuentre involucrada como indiciado en una averiguación de uno o varios delitos; el artículo 16 Constitucional establece que solo procederá su detención por parte de la autoridad administrativa, en los casos de que sea sorprendido en flagrante delito, o en caso, de notoria urgencia, por lo que fuera de estas hipótesis el órgano investigador no podrá decretar la detención del inculcado, y una vez integrada su averiguación previa, consignará los autos al juez respectivo para que resuelva sobre la procedencia del libramiento de la orden de aprehensión (o comparecencia según

II

sea el caso), siendo conocido en la práctica que, o bien el órgano investigador tarda en integrar su averiguación, o el órgano jurisdiccional tarda en resolver si libra la orden de aprehensión o no, tiempo durante el cual el indiciado se encuentra en absoluta libertad, favoreciéndose en esos casos su sustracción a la acción de la justicia.

Por lo que, para poder dar solución a este tipo de casos, creamos necesario que se reglamente el arraigo domiciliario dandosele un fundamento Constitucional a efecto de evitar la violación de garantías, otorgandosele al órgano investigador facultades para decretar dicho arraigo domiciliario en la fase de investigación, facultandose para aplicar las medidas de apremio pertinentes para el caso de que el indiciado incumpla con dicha disposición, con lo que se vera enormemente favorecida la impartición de justicia al asegurar en gran medida que el probable responsable se sujetará al procedimiento respectivo.

Además debe de tomarse en cuenta que el arraigo domiciliario se encuentra regulado por leyes secundarias, es decir, por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales por lo que, se considera que debe de introducirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existe una incongruencia ante esta situación, motivo por el cual se sugiere incluirse al arraigo domiciliario constitucionalmente.

C A P I T U L O I

BREVE REFERENCIA CONSTITUCIONAL

A. De los Derechos Subjetivos Públicos.

Los derechos subjetivos se han estimado, al paso del tiempo en aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de protección, salvaguarda y seguridad de los derechos básicos que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad en el medio social en que se desarrolla y ante el poder público, consecuentemente los derechos y obligaciones existentes en la relación gobernantes gobernados, tienen como esfera de gravitación esas prerrogativas sustanciales o derechos básicos del ser humano, es decir, la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica, la propiedad, etc., pero sobre todo, como valor intrínseco de todo ser humano, la vida.

Ahora bien, dado que, por un lado, la afectación a los derechos fundamentales del ser humano pueden ser vulnerados por particulares, existe legislación diversa, ya sea que se trate de afectaciones de interés público, o bien de interés particular sancionado por el ente público, en el primero de los casos, pueden presentarse dos situaciones, que el agente vulnerador del derecho del gobernado lo sea otro gobernado, en cuyo caso será el derecho común quien se encargará de reprimir

conductas antisociales; así mismo se encargará de resolver las controversias que se den entre los gobernados en el segundo de los casos, sin embargo, existe, por otro lado la situación de que el agente vulnerador de los derechos fundamentales del hombre lo sea el propio Estado, a través de sus autoridades en cuyo caso el gobernado tiene el derecho de hacer frente a ésta situación, buscando la protección de la Justicia Federal, haciendo valer, indiscutiblemente sus derechos fundamentales frente al órgano de autoridad del Estado, derechos que tutela el propio Estado a través de organismos de carácter federal.

De lo anterior se desprende que lo que constituye el objeto tutelado por los Derechos Subjetivos Públicos, lo son precisamente los derechos básicos del hombre, inherentes a su persona y que son reconocidos universalmente, estableciéndose una exigencia para la autoridad el respeto de los mismos y una facultad para el gobernado, de hacerlos valer en el momento en que le son afectados, siéndole potestativo el ejercicio de ésta.

Ahora bien, dado que es el gobernado, en estos casos, el ente detentador del derecho, queda en manos del mismo hacerlo valer ante el órgano Institucional facultado para restituirlo en sus derechos violados, quedando la autoridad obligada a respetar los derechos fundamentales del gobernado, mismos que en todo momento permanecen latentes y cuyo ejercicio podrá hacer el gobernado en el momento en que le sean vulnerados por la autoridad, siendo subjetivos pues permanecen

vigentes en todo momento y se objetivizan al hacerlos efectivos cuando le son violados, teniendo el carácter de públicos en razón de que es de interés general la salvaguarda de estos derechos, siendo el propio Estado quien se encargará, a través de Organos Supremos, legalmente facultados hacer respetar los mismos a la autoridad de que se trate. "La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público" (1)

Es menester hacer notar que el derecho subjetivo público no sólo lo detentan las personas físicas, como gobernados, sin que además lo detentan diferentes tipos de entes jurídicos como lo son las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las de derecho social (sindicatos, comunidades agrarias, etc.), las del derecho público (entidades oficiales), mismas que pueden ser objeto de violaciones jurídicas por parte de los órganos de autoridad del Estado y que indiscutiblemente, al igual que las personas físicas pueden recurrir a la Autoridad Federal en busca de protección de sus derechos, y dado que las personas morales no pueden ocurrir como tales en busca de la protección del Estado, su facultad la ejercerán a través de personas físicas que

(1) Ignacio Burgoa, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 13a. edición, Ed, Porrúa, México 1980, p. 177.

legalmente las representen, como por ejemplo, un apoderado legalmente facultado, el secretario general del sindicato, etc.

Ahora bien, ya hemos dicho que existen diferentes tipos de gobernados, las personas físicas y las morales, y dada su muy especial naturaleza, la materia regulada por el derecho puede ser distinta, dentro del caso de las personas físicas o individuos, la materia se encuentra ligada intrinsecamente a los derechos fundamentales del individuo, o como lo denominan algunos autores, "prerrogativas fundamentales del hombre", pues van ligadas a su persona y derechos que de ella emanan, como la vida, la libertad, etc., y tratándose de las personas morales; así mismo, dependerá de la formación y normatividad con que se hayan estructurado y las funciones o actividades que desarrollen, sin embargo, la protección es común por parte del Estado y ambas figuras pueden ocurrir ante éste en busca de su amparo y protección cuando sus derechos son vulnerados por actos de autoridad pública y el Estado mismo impondrá a la autoridad de que se trate, la obligación de respetar los derechos subjetivos públicos violados.

1. Concepto de derecho subjetivo público.

Ya hemos hecho una breve referencia a la comprensión general de lo que es un derecho subjetivo público, sin embargo, es menester considerar lo que la doctrina opina al respecto, para darnos una idea mas general al respecto de éste concepto, así tenemos que el Derecho Público Subjetivo "se trata de una

exigencia directa protegida jurídicamente y no de un simple beneficio otorgado por el Estado como reflejo del cumplimiento de sus fines públicos. Por ende, derecho público subjetivo es el reconocido por el Estado para ser ejercido frente al Estado." (2) así mismo se opina que "es la cualidad que la norma atribuye a ciertas situaciones de unas personas, consistente en determinar jurídicamente (por imposición inexorable) el deber de una especial conducta en otra u otras personas" (3), como podemos observar, existe concordancia en que la persona es la titular del derecho subjetivo público y es potestad de ésta ejercerla frente al Estado, por lo que su concretización se plantea como una posibilidad, manifestándose como "la posibilidad, atribuida a una persona por una norma jurídica, de hacer o de omitir lícitamente algo." (4)

En razón de lo anterior debemos considerar que el Derecho Subjetivo Público es aquella posibilidad jurídica que detenta el gobernado para hacer cumplir, frente al Estado, las prerrogativas fundamentales del hombre, que le son intrínsecas a él y que se individualiza en la persona a la que le son vulneradas, siendo potestad de ésta el ejercerla o no y que en el primer supuesto ocurrirá ante la autoridad federal en busca

(2) Humberto Quiroga Lavie, DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. De Palma, Buenos Aires 1987, pag. 174.

(3) Luis Recassens Siches, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa, S.A. México 1970, pag. 145.

(4) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo VIII, Ed. Ancafo, S.A. Buenos Aires, 1974, pag. 273.

del amparo de sus derechos para que ésta, desde su ámbito supremo, haga respetar a la autoridad responsable, los derechos que reclama el gobernado, por lo que el derecho subjetivo público no se puede interpretar como un hecho consumado, sino como un derecho latente.

2.- Breve análisis de los Derechos Subjetivos Públicos en la Constitución Mexicana.

Para poder abordar acerca del breve análisis de los derechos subjetivos públicos en nuestra ley suprema, empezaremos por hacer algunas comparaciones con la anterior Constitución. Examinando la Constitución de 1857 con la Constitución de 1917 que es la que actualmente está en vigor en la República Mexicana, observamos que se repitieron muchas disposiciones, sobre todo en lo que se refiere a los derechos del hombre, a los que en lo sucesivo se les denominó garantías individuales, pero trajo consigo algunas innovaciones fundamentales, consagró derechos en favor de grupos sociales que de alguna manera se habían mantenido al margen del gran desarrollo jurídico y político de la sociedad mexicana durante la época del auge del capitalismo liberal: los campesinos y los obreros.

Fue de suma importancia, el reconocimiento de los derechos sociales y, así mismo, dió al constitucionalismo mexicano de 1917 un carácter pionero en este campo en todo el mundo; ya que indudablemente fue la primera Constitución que

reconoció los derechos humanos en su ámbito social, fue el resultado de una larga lucha por la justicia social, mediante el cual, miles de personas perdieron la vida. Y así de ésta forma los derechos del hombre después de ser vistos de una forma individualista pasan a ser vistos en un aspecto social.

Pero también vemos que en nuestra Constitución de 1857 en su primera parte, dentro de sus primeros 29 artículos aparece la declaración de los derechos humanos y en esto se observa una evidente semejanza con la Constitución mexicana que actualmente esté en vigor, ya que expresa en igual número de artículos las garantías individuales, aunque en el contenido de ambas Constituciones se observaba diferencias muy notables. Además en la Constitución de 1917, cabe aclarar que se habla de garantías individuales y no de derechos del hombre; pero hay que hacer hincapié que la denominación de garantías individuales no es algo nuevo, por que desde el proyecto de reformas de 1842 se hablaba ya de garantías individuales, así como en el proyecto de la minoría de ese mismo año, decía en su artículo 59: "La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías." De la misma forma pasaba en el Estatuto Crónico Provisional de la República Mexicana de 1856, mediante el cual, en su sección quinta menciona "las garantías individuales".

Es así como observamos que nuestra Constitución de 1917 consagra a las garantías individuales y toman en cuenta a la persona humana, además de que son estrictamente individuales

y por otro lado se refieren a su actividad social, así mismo se consagran las que tienen que ver con grupos sociales determinados como por ejemplo los campesinos y los obreros.

Pero debemos de tomar en cuenta, algo que es muy importante y que debemos hacer notar que no tan sólo están comprendidas las garantías individuales en la Constitución Mexicana en sus primeros veintinueve artículos, ésta cuestión fue de suma preocupación, ya que se consideró inconcebible que las garantías individuales pudieran ser consagradas en tan solo veintinueve artículos, los cuales se señalaban como los primeros de la Constitución, por lo que se llegó a la conclusión de que: "por garantías individuales no deben entenderse únicamente los primeros veintinueve artículos de la Constitución sino aquellas que pueden hacerse extensivas a otros preceptos de la Ley Fundamental que signifiquen una aplicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las preven." (5)

Es así, como a pesar de haber sido criticada ésta tesis, se ha estimado correcta dicha apreciación Constitucionalista, así el autor Ignacio Burgoa estima que "si se tiene en consideración que el concepto de "garantías individuales" no es restrictivo, sino por el contrario, extensivo, es decir, no se debe de identificar a las garantías individuales con los veintinueve artículos de la Constitución

(5) Citado por Ignacio Burgoa, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 13a. Edición, Ed. Porrúa, México 1980, pag. 186.

en inicio, pues estos solo las enuncian en forma más o menos sistemática, sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengán a complementar de diversa manera, las primeras veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales o del gobernado." (6)

A manera de ejemplo de lo anterior, citaremos un caso: el artículo 123, que aún y cuando no se encuentra dentro de los veintinueve primeros artículos, se encuentra íntimamente ligado por el artículo 59 de la Ley Fundamental y que se refiere a cuestiones relativas a prestación de servicios, es así como las fracciones II, III, etc., del mencionado artículo 123 señalan las condiciones del desempeño del trabajo y cuya inobservancia motiva que se recurra a la vía de amparo, el cual es indudablemente procedente, aún y cuando dicho precepto no se encuentre previsto dentro de las primeras veintinueve disposiciones, pero que, en sí mismo, importa una complementación y extensión del referido artículo 59 Constitucional.

Ahora bien, después de haber hecho las anteriores aclaraciones, entraremos a un breve análisis de los derechos subjetivos públicos en la Constitución Mexicana, por lo que, citando al tratadista Jorge Carpizo, quien refiere que "para

(6) *Idem.*

estudiar las garantías individuales en la Constitución de 1917" será de mucha utilidad recurrir a los criterios de Jaques Maritain y el de Segundo V. Linares Quintana." (7).

Maritain establece que los derechos humanos se dividen en tres grandes grupos: 1) de la persona humana; 2) de la persona cívica; y 3) de la persona social." (8)

Por los derechos de la persona humana debemos entender aquellos derechos a la existencia, a la libertad personal, a la seguridad de su integridad personal, a dirigir su vida como mejor le parezca, a creer en quien le plazca, a dirigir su vida en familia, etc.

Los derechos de la persona cívica son: La igualdad administrativa, el de ocupar cargos públicos, dentro del pueblo, a proporcionarse un gobierno y una Constitución, como ser social a asociarse y expresar libremente sus ideas, a hacer valer los recursos procedentes en cualquier tipo de procedimiento en el que tenga personalidad, el de que se le brinde seguridad, así como derechos judiciales.

Los derechos antes señalados se pueden considerar, en general, como derechos a la seguridad, ya que deben de ser respetados por el Estado y el mismo debe vigilar su observancia.

(7) Jorge Carpizo, *LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917*. 6a. edición, Ed. Porrúa, México 1983, pág. 50.

(8) Citado por Jorge Carpizo, *Op. Cit.* pág. 151.,

Los derechos de la persona social, entre los que se encuentran los derechos de los productores, de los campesinos, los técnicos, seguridad social, derecho a proporcionarse y escoger libremente un trabajo, seguros de enfermedad o vejes, etc., son derechos del hombre en sociedad y su interés es precisamente social, Por lo que no pueden limitarse a una persona dentro de su individualidad únicamente, sino que, como persona sociales que pueden hacerse valer aunque el individuo sea el titular del derecho y el plenamente facultado para efectivizarlo, no obstante que se le considera como un ser social capaz de trabajar, poseer y creer en lo que mejor le convenga, siempre y cuando no lesione derechos de terceros.

La persona como un ser social, debe de desenvolverse como tal, y debe de hacer valer sus derechos por ser el titular de ellos, pero sin excederse de los mismos, ya que están limitados.

Por su parte Linares Quintana divide los derechos humanos, dividiéndolos en cinco grupos: "Libertad civil, libertad patrimonial, libertad social, seguridad jurídica y la garantía de la libertad".

La libertad civil abarca dos tipos de libertades: la libertad corporal y la libertad intelectual. La libertad corporal comprende la libertad física (libertad de vivir, de integridad física y de defensa propia), y la libertad de locomoción y de domicilio (inmigración y domicilio ad libitum)

la libertad intelectual se manifiesta en una serie de formas como la libertad de expresión, de prensa, de religión, de enseñanza, de petición, de reunión, de asociación y de intimidad o secreto (inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad de la correspondencia).

La libertad patrimonial se expresa en la libertad económica (organización y explotación de la riqueza; propiedad minera y de fuentes naturales de energía, servicios públicos privilegios, franquicias y recompensas; régimen bancario; régimen agrario), la libertad fiscal; la libertad contractual; la libertad industrial; la libertad comercial.

La libertad social tiene dos aspectos principales: libertad de trabajo y libertades familiares. La primera supone el derecho de trabajar para obtener una retribución justa; para la capacitación laboral; para exigir condiciones dignas de trabajo; para establecer la preservación de la salud; y los derechos de bienestar, de seguridad social, la protección familiar de mejoramiento económico; la defensa de los intereses profesionales; y de huelga. Las libertades familiares se refieren al matrimonio, la igualdad de los cónyuges y patria potestad, la economía familiar, la asistencia a la madre y al niño y la seguridad en la ancianidad.

Los derechos a la seguridad jurídica tiene como aspectos principales, la irretroactividad de la ley; el juicio previo; la inviolabilidad de la defensa; el juez natural; la

invalidez de la declaración contra sí mismo si ha sido mediante tormento o drogas; la prohibición de la interpretación analógica y extensiva de la ley penal; el régimen carcelario y la impersiquibilidad de los delitos políticos.

La garantía de la libertad es indudablemente es el amparo jurisdiccional. Este especial proceso judicial, llamado también juicio constitucional, juicio de garantías o de amparo, esté reconocido y regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal Mexicana de 1917, y por sus leyes reglamentarias y orgánicas. Es la mejor defensa jurisdiccional de las garantías individuales." (9)

Estas clasificación que nos dan estos autores nos señalen un amplio panorama en cuanto al alcance y naturaleza, que las garantías o derechos subjetivos públicos tienen en la Constitución Mexicana, así de esta forma nos damos cuenta que la declaración de los derechos humanos es muy extensa en la Constitución de 1917 y además engloba más de 80 principios sobre los derechos humanos y que su clasificación solo se justifica por razones didácticas.

Además aclaran algunos tratadistas o estudiosos del derecho constitucional que es muy difícil encuadrar los derechos subjetivos públicos dentro de determinadas clasificaciones, ya que algunas de ellas se pueden desglosar en otra u otras subclasificaciones, además de que algunas

(9) Citado por Hector González Uribe, *HOMBRE Y ESTADO*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, Págs. 182 y 183.

garantías más que un derecho son una obligación y que después de haber cumplido con esta obligación se convierten en un derecho, es decir, se pueden considerar como derechos de naturaleza mixta.

Así tenemos, que en términos generales para el maestro Héctor González Uribe "que los derechos en la Constitución de 1917 pueden dividirse en derechos del hombre como individuo y derechos del hombre como integrante de un grupo social.

Los primeros se dividen en tres: los derechos de igualdad, los de libertad y los de seguridad jurídica. Las garantías son seis principales : 1) Todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución (art. 10); 2) prohibición de la esclavitud (art 20); 3) Igualdad de derechos de todos los hombres sin privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos (art. 30); 4) Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (art. 12); 5) Prohibición de fueros (art. 13); y 6) Prohibición de ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales (art 13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos. Siguiendo la denominación de Maritain, podemos llamarlos: libertades de la persona humana, de la persona cívica y de la persona social. Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu.

Las que se refieren al aspecto físico son seis. Número 1) libertad de trabajo (art. 40); 2) Nadie puede ser

privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial (art. 49); 3) Nulidad de los pactos contra la dignidad humana (art. 59); 4) posesión de armas en el domicilio y su portación en los casos que fije la ley (art. 109); 5) Libertad de locomoción interna y externa del país (art. 119); 6) Abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (art. 22).

Las libertades humanas en el aspecto espiritual son cinco: 1) Libertad en la manifestación de las ideas (art. 69); 2) Libertad de imprenta (art. 79); 3) Libertad de conciencia (art. 24); 4) Libertad de cultos (art. 24); 5) Libertad de intimidad, que abarca dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia (art. 25), e inviolabilidad del domicilio (arts. 16 y 26).

Las garantías de la persona cívica son principalmente las siguientes: 1) Reunión con un fin político (art. 99); 2) Asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una propuesta por algún acto a una autoridad (art. 99); 3) Prohibición de extradición de reos políticos (art. 15).

Las garantías de la persona social son: por su parte dos; La libertad de asociación y la de reunión que establece el artículo 99.

En lo que respecta a las garantías de la seguridad jurídica, podemos decir que son estas; 1) Derecho de petición (art. 89); 2) Derecho de obtener, a toda petición a la autoridad, un acuerdo escrito de ésta (art. 89); 3)

Irretroactividad de la ley en perjuicio de una persona (art. 14); 4) Privación de la vida, de la libertad o de las propiedades posesiones o derechos sólo mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en las que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (art. 14); 5) Juicios del orden criminal y civil basados siempre en el principio de legalidad (art. 14), y, en el caso de los primeros, prohibición de imponer penas con base en la simple analogía o mayoría de razón; 6) Principio de la autoridad competente, para fundar cualquier molestia (art. 16); 7) Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (art.16); 8) Detención sólo con orden judicial (art 16); 9) Abolición de la prisión por deudas de carácter puramente civil (art. 17); 10) Prohibición de hacer justicia por propia mano y ejercer violencia para reclamar su derecho (art. 17); 11) Expedita y eficaz administración de la justicia (art. 17); 12) Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (art. 18); 13). garantías del auto de formal prisión (art. 19); 14). garantías del acusado en todo el proces criminal (art. 20); 15) La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad, judicial y la persecución de los delitos compete tan sólo al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y manda inmediato de aquél (art. 21); 16) Prohibición de penas

infamantes y trascendentes (art. 22); 17) Nadie puede ser juzgado por el mismo delito (art. 23).

Tales son, pues, las principales garantías individuales o derechos subjetivos públicos de los gobernados que reconoce y consagra la Constitución política de 1917." (10)

B. Diferencia entre Derecho Subjetivo Público y Garantía Individual.

Debemos de hacer hincapié, en que no debe de confundirse el derecho subjetivo público con la garantía individual, dado que el derecho subjetivo público de la forma tan diversa en que ha sido conceptuado, hace reconocimiento a la existencia de una obligación correlativa a cargo de un sujeto diferente de su titular, es decir, que para el gobernado o individuo de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, va a generar un derecho potestativo jurídico a su favor, que en determinado tiempo puede hacer valer de manera obligatoria ante el Estado o sus Organos de Autoridad; creandose una obligación correlativa por parte de dichos órganos de autoridad, así tal derecho, que detenta el individuo o gobernado consiste en una exigencia imperativa que puede hacer valer ante los órganos de autoridad, en el sentido

(10) *CFR. HOMBRE Y ESTADO* Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, págs. 184 y 185.

de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

Así, "La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera de como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público." (11)

Así el derecho subjetivo se tiene y se ejercita frente a alguien, es decir, frente a un obligado que además tiene el deber coercible de respetarlo y comportarse variadamente conforme a él. De esta forma tanto el derecho es coercitivo como la obligación concomitante es coercible, y como uno y otro son correlativos por necesidad, entre sus respectivos sujetos existe una relación prevista por la norma jurídica objetiva y que en cada caso concreto se actualiza por una variedad de causas, por ilógica sin esa relación no puede existir ni derecho subjetivo ni obligación ya que precisamente es ella la que constituye la fuente de ambos, es así como podemos observar que se vincula jurídicamente a dos sujetos, generando para uno un derecho y para el otro una obligación; esta obligación se revela en el respeto que el sujeto pasivo, es decir, órganos de autoridad deben de observar y respetar los derechos subjetivos públicos del gobernado que se derivan de la garantía individual.

(11) *Ignacio Burgoa, Loc. Cit.*

Esta obligación consiste o se puede llevar acabo por los órganos de autoridad en términos generales, según sea el caso, mediante una abstención o un no hacer o a través de una conducta positiva, siendo así en el primer caso una obligación de carácter pasivo y en el segundo caso de indole activo.

Ahora bien, veamos en que consiste la garantía individual, esta se manifiesta en una relación jurídica que se compone de dos sujetos, por un lado el activo o gobernado y por el otro el pasivo constituido por el Estado y sus Organos de Autoridad.

Así las garantías individuales durante el siglo pasado adoptaron una postura ideológica el cual se reputa en términos generales, como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre.

Pero señalemos en que consiste este concepto, la palabra garantía es algo que da protección contra algún riesgo, se dice que "proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que tiene como significado asegurar, proteger, defender o salvaguardar." (12) Así mediante las garantías individuales hace valer sus derechos frente a los órganos de autoridad del Estado, de esta forma los órganos de autoridad se encuentran restringidos o limitados en su actuar frente a los particulares; las garantías individuales protegen a todos los habitantes que se encuentren en territorio mexicano; se puede

(12) *Ignacio Burgoa. op. Cit. pág 159.*

decir que las garantías individuales consisten en el respeto a los derechos del hombre mismos que están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la libertad, de la igualdad, de la propiedad y de la seguridad.

C A P I T U L O II

GENERALIDADES DEL ARRAIGO DOMICILIARIO

A. Concepto de Arraigo.

Pues bien, empezaremos por dar algunos conceptos y así "El arraigo (Acción y efecto de arraigar; del latín ad y radicare, echar raíces).

En la legislación actual se le considerará como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda (art.. 235, fracción I C.P.C. y 822, Fracción I L.F.T.). Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte." (13)

Así también, "Arraigo. Del latín ad y radicare, del vocablo radix, raíz. En un sentido figurado, hace referencia a los bienes raíces, de modo que, como ya lo hacía notar Escriche, arraigar es asegurar la responsabilidad a las

(13) Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 2a. edición, Ed. Porrúa S.A., 1987 pág. 218.

resultas de un juicio o con motivo de un compromiso cualquiera." (14)

Ahora entraremos al estudio de algunos antecedentes históricos del arraigo; "en el derecho romano se conocieron dentro del procedimiento formulario algunas clases de fianzas estas eran obligatoriamente celebradas ante el pretor, y su objeto era el de asegurar a las partes, las resultas del juicio. Entre estas diferentes fianzas tenemos por ejemplo: la cautio iudicatum solvi, que debía prestar el demandado, y era propia de los procesos reivindicatorios, de manera que asegurase las resultas del juicio, y cumpliera la sentencia. La cautio de ratio, en el caso de que el demandante actuase con procurador. La satisfatio pro praedes litis et vindicarum, para asegurar la devolución de las cosas litigiosas y sus frutos, si el demandado perdía el pleito." (15)

Sin embargo, "después de Justiniano la fianza fue substituida por la obligación de prestar caución juratoria de que el demandado cumpliría con las sentencias de condena, quedando exento de dicha obligación sólo en el caso de que tuviera bienes raíces. En el derecho español se consigno especialmente la exigencia del arraigo respecto al demandado: El Fuero Juzgo, las Leyes de Partida y las de Toro, mantuvieron

(14) *ENCICLOPEDIA JURIDICA ONEBA*. tomo I, Ed. Driskill, S.A., 1979 pág 779.

(15) *Idem*

el sistema de la fianza, pero además autorización la prisión por deudas contra el deudor insolvente...." (16)

El antecedente más preciso del arraigo lo constituyen la ley 2a., Título 3 del Libro II del Fuero Real y las Leyes de Partida que autorizaban al actor a pedir al juez que se obligara al demandado que no tuviera arraigo en el lugar del juicio, a dar fianza de estar a derecho para garantizar las resultas del juicio, con la diferencia de que ésta no se restringía la libertad personal del demandado; dicha ley textualmente decía: "si algún home hubiera demandado contra otro que se ha arraigado demándandole así como dice el fuero: si non fuere raigado de fiador que cumpla fuero o si fiador no le diere, vaya con él ante el alcalde ó hacerlo derecho."

La ley 18, título IX, de la partida 3a. sirvió de base al legislador para derivar más tarde las disposiciones relativas al embargo preventivo en la mayoría de los Códigos que actualmente rigen en la materia en todo el mundo hispánico.

La providencia precautoria de arraigo casi ha desaparecido de las legislaciones actuales y en alguna de ellas se le regula como una excepción dilatoria, diferente en substancia a la providencia precautoria que regula nuestro derecho.

(16) Eduardo Pallares, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Porrúa, S.A., pág. 103

Pero es menester, poner nuestro foco de atención, acerca de la opinión de algunos autores en cuanto a su concepto.

"El arraigo, en términos generales, constituye la carga exigible al actor que se encuentra en determinadas circunstancias, consistente en la prestación de una caución destinada a garantizar el pago de los gastos del proceso frente a la eventualidad de resultar vencido." (17)

"Arraigo. Acción y efecto de arraigarse. El arraigo en juicio es la obligación que se impone al actor, encaminado a asegurar su responsabilidad por los gastos y honorarios a cuyo pago puede ser eventualmente condenado." (18)

Otra opinión sería que "El arraigo puede solicitarse cuando el peticionario tenga temor de que la persona en contra de la que se entable o haya entablado una demanda, se oculte o se ausente." (19) Así de esta manera al arraigar a una persona impide que abandone el lugar del juicio y deje apoderado legalmente instruido y expresado para que conteste la demanda, siga el proceso y responda de la sentencia que se dicte.

En caso de que la persona arraigada quebrante el arraigo, se sujeta a las medidas de apremio que el Juez

(17) Lino Enrique Palacio, *DERECHO PROCESAL CIVIL*. Tomo VI, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 119.

(18) Jose Alberto Garrone, *DICCIONARIO JURIDICO*. Ed. Abeledo Perrot, Argentina, Pág. 188.

(19) Jose Becerra Bautista, *EL PROCESO CIVIL EN MEXICO*, Duodécima edición, Ed. Porrúa S.A., México 1986, pág. 441.

disponga para obligar al arraigado a regresar al lugar del juicio y será responsable del delito previsto en el precepto 178 del Código Penal, que refiere a la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad pública, que además fija una pena de 15 días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos. Además de que origina la retención de bienes.

Es evidente que el arraigo ha sido manejado como una medida precautoria utilizada regularmente en el Derecho Procesal Civil, aunque no es privativa de éste, ya que también observamos que esta medida cautelar se da dentro del campo del Derecho Procesal Penal, cuando de acuerdo a diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales se señala que el juez podrá, a petición de cualquiera de las partes interesadas solicitar el arraigo. Más adelante haremos referencia del arraigo en materia Procesal Penal, mientras tanto, en forma por demás breve lo haremos en materia Procesal Civil:

El capítulo VI del título V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se denomina: De las Providencias Precautorias.

En su primer artículo, el 235 señala: De Las providencias precautorias podrán dictarse:

I Cuando hubiera temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Del texto del artículo anterior inferimos que son dos diferentes providencias precautorias que regula nuestro Código de Procedimientos Civiles; la primera de éstas consiste en el arraigo de personas y procede de acuerdo con la fracción I del artículo transcrito, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; y la segunda de acuerdo con las fracciones II y III del mismo ordenamiento, consistente en el embargo preventivo, el cual podrá solicitarse cuando hubiere temor de que el deudor oculte o dilapide los bienes en que deba ejercitarse una acción real, o bien, cuando no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia.

Ahora bien, el arraigo como providencia precautoria; la providencia de arraigo de persona puede estimarse como aquella orden de permanecer durante el curso del juicio en determinado lugar, y que se sujeta bajo sanciones penales.

Ya se advertía que la fracción I del artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles, regula el arraigo como providencia precautoria. Toda vez que de su texto sacamos la frase que dice "...cuando hubiere temor de que se oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una

demanda" Ocultar en el sentido en que el legislador use el vocablo significa esconder, disfrazar, encubrir a la vista; y tal circunstancia no presupone que la ocultación deba de realizarse en lugar fuera del juicio, esto es, en distinto pueblo o ciudad, por lo que si la ocultación de la persona se realiza dentro del lugar del juicio, resulta innecesario provenir al demandado de que no se ausente del mismo.

Consideremos un tanto cuanto exagerado, que el legislador en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, afirme que la providencia de arraigo de persona se reducirá a prevenir al demandado de que no se ausente del lugar del juicio, puesto que no podíamos decir que existe juicio cuando apenas se ha dictado un auto dando entrada formal a una demanda.

Cuando el legislador en el artículo 236 del Código adjetivo nos señala: "Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos", creemos que se confundieron los alcances de las medidas cautelares que el legislador previó, toda vez que en un capítulo aparte del mismo ordenamiento jurídico se preve la responsabilidad en que pueden caer los socios, administradores, tutores y albaceas para el caso de no realizar las gestiones propias de su cargo, que pueden llegar incluso a la suspensión de sus puestos independientemente de la responsabilidad de cualquier índole en que hubiera incurrido. Y si tal provisión existe, no creemos

que sea correcto el alcance que se le esta dando a esta providencia precautoria de arraigo de persona, el obligar a comparecer en juicio a una persona por responsabilidades que no le son propias.

Desde luego, hay que recordar el párrafo segundo del artículo 240 del Código adjetivo, ya antes mencionado, que dice: que el demandado no podrá ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante legitimo suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio, pero aún así creemos de los artículos que comentamos, van más allá de la previsión de cautela a que deben encaminarse dichas providencias.

Ahora analicemos, cuales son los requisitos legales para su despacho; a que nos hace mención el precepto del artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante el cual enumera algunos de los requisitos formales para poder solicitar la providencia precautoria de arraigo y dice: "El derecho que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres."

Tener un derecho, no es tan sólo poseerlo, sino acreditarlo, y para ello se requiere que al deducirlo se haya demostrado fehacientemente, y el hecho de que una providencia de arraigo se pueda solicitar incluso antes de presentar una

demanda, no es el caso que por ese acto, se pueda considerar que ha demostrado tener ese derecho.

La prueba puede consistir en un documento, que por supuesto no traiga aparejada ejecución, toda vez que se debe de tomar como otra clase de juicio y no habrá necesidad de la medida cautelar que se esta estudiando. Tal prueba documental podria consistir, por ejemplo, en una factura, una nota de remisión o un recibo por dinero en un papel cualquiera.

El otro medio de prueba que consagra el precepto del ordenamiento jurídico que se comenta, es el de los testigos idóneos, a nuestro parecer creemos que los testigos idóneos no podrian emitir una prueba realmente fehaciente, toda vez que testificarán sobre un hecho futuro e incierto, puesto que nunca podrian realmente estar seguros de que el hecho futuro e incierto sobre el cual atestiguarán fuera a realizarse; más aún el hecho de que el demandado fuera a ausentarse del lugar del juicio y oponer las excepciones y defensas necesarias. La ley prevé que el demandado puede en cualquier momento apersonarse en juicio cualquiera que sea el estado que se encuentre.

Las presunciones podran ser más o menos y de tener visos de certeza, pero nunca podrá probarse con estas pruebas un hecho futuro e incierto.

Ahora bien, examinemos de que forma se puede solicitar el arraigo. De acuerdo con los artículos 237, 240 y 241 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, el arraigo de persona puede ser solicitado en tres momentos distintos:

- a) Antes de establecer la demanda;
- b) Al tiempo de entablarse la demanda; y
- c) Después de iniciado el juicio respectivo, esto es en el transcurso del mismo.

Si el arraigo de una persona es solicitado antes de entablarse la demanda, además de la prueba que exige el artículo 239 del Código adjetivo (documentos o testigos), el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez de responder a los daños y perjuicios que ocasione al demandado, sino se interpone la demanda.

La ley no precisa las bases para que el juzgador fije el monto de la fianza, desde luego pensamos de acuerdo con las consideraciones doctrinarias, que la reflexión que haga el juzgador nunca podrá ser inferior al importe de las prestaciones que dice el actor lo adeudan o va a exigir en su demanda, pero dicha base parece precaria ante la imposibilidad del juzgador para poder calcular los daños y perjuicios que la no prestación de la demanda pudiera causar al presunto demandado, puesto que los juicios estarían siempre en razón directa de sus propias actividades y de otras circunstancias contingentes que ni el mismo demandado en un momento dado podría calcular. No hay que olvidar que los juicios en el futuro y como tal, por su misma situación incierta sería imposible conectarlos directamente con la prohibición de salir

al demandado cierta imposición que al final de cuentas no lo fue.

Otro aspecto interesante de este problema radica en que la susodicha fianza se otorgará para garantizar la presentación de la demanda dentro del plazo legal y tenemos que, al ser presentado de alguna manera automáticamente la fianza quedará sin efecto.

Hubiera sido mejor dejar subsistentes sus efectos hasta en tanto no se dictare una sentencia en el juicio principal y devolverle al actor únicamente en el caso de que la sentencia le fuera favorable para que, en el caso opuesto, con el importe de la misma, pagar al demandado los daños y perjuicios que le ocasionará la temeraria demanda del actor.

De igual forma nos encontramos con el arraigo de persona solicitado al entabla, se la demanda. El artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula este caso, y nos dice que en tal supuesto, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación y se le prevenga de que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legitimamente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio. Pensemos que esta posición adoptada por nuestro Código adjetivo es antijurídica, puesto que esta compeliendo al demandado para que conteste a la fuerza una demanda, que va en contra, de lo esta en el mismo ordenamiento jurídico para el caso de los juicios en rebeldía.

El artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles que se comenta dice: "Desde el día en que fue declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio. Dicho precepto legal deja a salvo las prestaciones en juicio del actor y la presentación del juicio seguirá en todas sus fases sin que resulte necesaria la presencia del demandado o la comparecencia de su representante.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 242 del Código adjetivo en estudio, viene a reforzar lo que hemos venido refiriendo respecto al derecho que tiene el demandado de no contestar la demanda o comparecer en el juicio si así lo quisiere, puesto que el mismo deberá seguirse contra las reglas establecidas a todos los juicios.

Pero examinaremos en cuanto al representante legítimamente instruido y expensado; el párrafo segundo del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles al respecto nos dice: "...la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio."

De lo anterior se desprende que el legislador ha ordenado a través de esta norma jurídica, que el demandado debe de dejar instruida una persona que lo represente en el juicio y

con las expensas necesarias, para que en caso de que resulte condenado hará el pago de las prestaciones que se le reclamen.

Podemos observar, que no se aclara o se precisa a que se refieren o en que consisten tales expensas; aún cuando en el párrafo anterior y la ley así lo expresa, que las expensas serán suficientes para responder de la sentencia.

En este caso, es oportuno reafirmar que la fianza que se exige al actor para entablar la demanda dentro del tercer día de otorgada la providencia, debería de subsistir o prolongarse hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo al principio de igualdad de las partes en el juicio, toda vez que se ha corroborado, el demandado a afianzado con sus bienes y hasta su persona en cumplimiento de los resultados del juicio.

Basta la manifestación del representante o apoderado del arraigado, en el sentido de encontrarse suficientemente instruido y expensado, para que se le tenga como tal para todos los efectos legales correspondientes.

Las expensas a través de un representante parecen ser un poco inusuales o prácticas, puesto que no existe una obligación mancomunada del demandado y representante para garantizar el pago de las prestaciones que el actor ha exigido del primero, y en el caso de que fueran ciertas tales prestaciones, el representante del arraigado no está obligado a pagar con su patrimonio las sumas que ha sido condenado el arraigado y por lo mismo, el actor vería fácilmente burlados sus derechos, si se supone que se deben de proteger, la

motivación del legislador es lo que cree sobre la materia una protección de esos derechos.

Ahora bien, veamos que nos dice la norma jurídica en cuanto a que penas se hace acreedor quien quebrante un arraigo, y al respecto nos dice el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles. El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública sin perjuicio de ser compelido "por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes."

Las penas que señala el Código Penal, en relación al artículo anterior son: prisión de quince días a un año y multa de diez a cien pesos, que le serán impuestos al arraigado que quebrante la providencia, por desacato a un mandamiento de autoridad pública. Aquí se observa, que es la forma más efectiva de coacción que tiene el Estado para sancionar las transgresiones al orden social y serán puestas al servicio de intereses particulares que ni siquiera han sido deducidos en juicio, ya que el quebrantamiento del referido arraigo se puede producir en cualquier momento después de haber sido notificado al presunto demandado. Cabe hacer notar que si el arraigado se ausentara antes de haberse cumplido los tres días que la ley le otorga al demandante para interponer su demanda, se colocaría dentro del supuesto normativo de la ley penal y por

consiguiente deberá ser sancionada, pese a quien pudiera retornar a tiempo para producir su contestación y nombrar en dicho acto un representante legítimamente instruido y expensado que lo representara en juicio.

Las medidas de apremio que la ley señala se encuentran consagradas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el caso del arraigado que en desacato del proveído cautelar, lo quebrante y que va desde el uso de la fuerza pública en su contra, el cateo de su domicilio hasta un arresto de quince días, para hacerlo volver al lugar del juicio, aunque malamente podría realizarse esta última disposición si se encuentra ausente.

De lo anterior se desprende, que del párrafo final del artículo 73 que se comenta, deja abierta la puerta al juez, para que a criterio del juez se pueda ampliar la pena o penalidades del arraigado.

Ahora entraremos al examen del artículo 640 del ordenamiento en estudio, diremos que si el objeto que busca el legislador al regular esta providencia precautoria de arraigo, fue el salvaguardar los intereses de toda persona que teniendo un crédito pendiente de pago o alguna otra prestación, se encontrara en peligro de verlos desaparecer, el contenido de este artículo parece ser el adecuado en cuanto a que a través de su aplicación se consigne tal objeto.

Pero si bien es cierto que estamos de acuerdo con el contenido del referido artículo 640, no estamos de acuerdo con

el exagerado trato que se le esta dando al demandado pues de la acumulación de penas de rebeldia, seguirá subsistiendo la más grave de ellas y que es la penalidad que corresponde al delito de desobediencia a un mandato de autoridad pública, aún cuando de la aplicación del artículo 640 inferimos que ha que dado plenamente satisfecho el interés del actor y de la sociedad al quedar garantizado un débito sobre el cual aún se va a debatir su certeza en juicio.

Haremos una breve opinión acerca del arraigo dictado por jueces incompetentes. De tal forma "Es juez competente para conocer del arraigo el que lo sea para el negocio principal. En casos de urgencia puede dictarla el del lugar donde se encuentre la persona que va a ser arraigado. Si el juicio se encuentra en grado de apelación, el arraigo deberá solicitarse al juez de primera instancia y no al Tribunal Superior." (20)

El artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles marca el término que da la ley al solicitante de la providencia precautoria de arraigo para iniciar el juicio en contra del arraigado su pena de levantamiento de la misma si no la presenta en este lapso.

(20) *Eduardo Pallares. Op. Cit. pág. 104.*

Si el juicio ha de seguirse en un lugar diferente a aquel en que fue solicitada la providencia de arraigo, que es el caso de juez incompetente por razón de territorio, dice la ley que podrá arraigarse al demandado y aumentar por cada doscientos kilómetros un día más a los tres establecidos por la ley a efecto de que el actor presente su demanda ante el juez competente. Tal providencia deberá solicitarse como acto prejudicial.

Ahora veamos en que casos queda sin efecto el arraigo. En relación al levantamiento de la providencia precautoria de arraigo de persona que regula nuestra ley, al respecto nos dice el artículo 245 del Código adjetivo "Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará acabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado."

El levantamiento de la providencia precautoria de arraigo, procederá:

a) Cuando el actor no presente la demanda dentro del plazo legal se revocará la providencia luego que lo pidiera el demandado;

b) Cuando el demandado pruebe tener bienes suficientes para responder de los resultados del juicio;

c).- Cuando el demandado haga pago o cumpla las prestaciones que se le exigen;

d).- Cuando el Juez dicte sentencia absolviendo o condenando al demandado

e).- Cuando el Tribunal Superior, conociendo de una apelación, revoque el auto de arraigo, o un juez federal, dicte sentencia que conceda el amparo al quejoso contra tal providencia esta quedará sin efecto, aunque el levantamiento no lo decrete el juez que lo proveyó; y

f).- Cuando el actor abandone su acción, aún después de iniciado el juicio en forma tácita o expresa.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal incluye en su contenido, como restricción de la libertad, el arraigo, mismo que, en nuestro medio ha sido tradicionalmente una institución operante en el Derecho Procesal Civil en donde se considerará como una medida de carácter precautorio para aquellos casos en que el actor o la persona ofendida tenga el temor fundado de que el demandado o quien lo pueda ser se oculte o se sustraiga del lugar en que se este llevando el proceso, sin antes haber dejado un representante legítimo con facultades y medios suficientes para responder de los resultados del procedimiento de que se trate.

Al respecto, la jurisprudencia, en cuanto al tema, que desarrollamos ha establecido:

"LA APRECIACION DE LA NECESIDAD DEL ARRAIGO QUEDA A CRITERIO JUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCION DEDUCIDA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO." (Cám. Com. Cap. Fed., J.A., t. 42~ pág. 301).

"EN EL FUERO FEDERAL: PROCEDE CUANDO SE TRATA DE UN EXTRANJERO NO DOMICILIADO EN LA REPUBLICA." AUNQUE SE TRATE DE UNA SOCIEDAD Y TENGA REPRESENTANTE, CON MANDATO INSCRITO EN EL REGISTRO DE COMERCIO (fallos Cám. Fed.) Cap. Fed., J.A., t. 23 pág.43, y J.A., t.5, pág. 898; 1942-1, pág. 525).

"EN CAMBIO EN EL FUERO ORDINARIO DE LA CAP. FED., PROCEDE EL ARRAIGO, CUANDO EL ACTOR NO TIENE DOMICILIO, Y COMPRENDE ASI MISMO A NACIONALES Y EXTRANJEROS, PUES SOLO SE TIENE EN CUENTA EL ELEMENTO DOMICILIO, según criterio de la Cám. Civ. 10 Cap. Fed., registrado en J.A., t. 4~ pág. 106 (V. la jurisprudencia citada en la voz Excepción de arraigo).

1. El arraigo domiciliario penal.

Con antelación hemos hecho referencia a los conceptos que nos ilustran en cuanto al concepto que ahora estudiamos por lo que, para precisar la idea que sobre el arraigo domiciliario, haremos las siguientes alusiones:

Debemos entender al arraigo domiciliario penal la "medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpaado en la investigación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva." (21)

(21) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. pág. 219.

Pero es necesario hacer hincapié en cuanto a que, esta figura jurídica, no se regulaba dentro de materia del Derecho Penal, sino hasta, cuando fue introducida en algunas reformas que se hicieron a los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 271, y el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 135, en diciembre de 1983, esto, como algo nuevo, en relación a la regulación de las medidas precautorias, que con anterioridad se expresaba, los cuales sólo planteaba la libertad caucional previa o administrativa, esto es, en el periodo de la averiguación previa tratándose de delitos imprudenciales ocasionados por el tránsito de vehículos, así también, la libertad caucional de carácter judicial, una vez iniciado el procedimiento penal propiamente dicho, en aquellos casos de la prisión preventiva.

Así de esta manera, las hipótesis en relación a la libertad previa administrativa de la cual ya hemos hecho alusión anteriormente, como de aquellos supuestos referentes a los delitos no intencionales, y no propiamente de aquellos a los que se refieren de los producidos por el tránsito de vehículos.

Ahora bien, con la liberalización de las medidas de aseguramiento que vienen a recaer en el inculpafo y en aquellos casos por delitos imprudenciales, o bien sea en aquellos mediante el cual, sólo se pueda aplicar pena alternativa o no privativa de libertad, se vino a crear precisamente el arraigo

en el periodo de investigación previa o bien durante el proceso como una medida precautoria, que da al Ministerio Público la oportunidad de disponer del inculpado, y de igual forma sucede con el juzgador, limitando los casos de detención y prisión preventiva.

Pero veamos el primer caso, esto es, durante el periodo de la investigación previa, dicha reforma a la que ya hemos hecho alusión con anterioridad, faculta al Ministerio Público para que pueda decretar la libertad caucional, en los casos de los delitos imprudenciales, y además para solicitar al juez respectivo, que decrete el arraigo del inculpado, el cual debe ordenarse sin necesidad de caución, en los casos de delitos que merezcan pena alternativa o no privativa de libertad.

El Código de Procedimientos Penales, es muy preciso en cuanto refiere a las hipótesis de la Averiguación Previa por delitos que sean de la competencia de los Juzgados de Paz o de los Penales en el Distrito Federal, cuando la pena no exceda de cinco años de prisión, mediante las cuales se atribuye al Ministerio Público la facultad de solicitar al Juez respectivo, que en lugar de recluir al inculpado en los lugares ordinarios de detención se decrete se arraigo en su domicilio, con la posibilidad de trasladarse e el lugar de trabajo.

Ahora bien, en el supuesto de que el acusado o la persona que deba presentarlo desobedeciere sin justa causa las ordenes del Ministerio Publico, se revocará el arraigo y la

averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión.

Ademas se debe aclarar, que la medida no puede prolongarse por mas de tres dias, transcurridos los cuales el arraigado podra desplazarse libremente, sin perjuicio de la consignación por el Ministerio Público y la solicitud de la correspondiente orden de aprehensión o comparecencia.

Ahora bien en materia federal, el precepto del numeral 133 Bis, es más escueta, en lo que expresa, en términos genéricos, que cuando con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público, estime necesario el arraigo, de acuerdo con las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado solicitara dicha medida precautoria al respectivo, el cual oyendo al presunto responsable ordenara el arraigo con vigilancia a cargo del Ministerio Publico y de sus auxiliares.

El arraigo en materie federal se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación, no pudiendo exceder de treinta dias prorrogables por igual plazo a petición del Ministerio Público. El juez resolverá escuchando al Ministerio Publico y al arraigado sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo; como lo refiere el numeral 133 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que respecta al segundo caso, es decir a la medida precautoria durante el proceso, los articulos 301 del

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 205 del Código Federal de Procedimientos Penales, disponen que cuando la naturaleza del delito o de la pena aplicable al inculcado no deba ser internado en prisión preventiva, pero existen además elementos suficientes para suponer que podrá sustraer a la acción de la justicia, el Ministerio Público, podrá solicitar del juez en forma fundada y motivada, o éste disponer de oficio con audiencia del procesado el arraigo de este, siendo que en ninguna caso podrá exceder del termino que refiere el numeral 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales o bien tratandose de la averiguación previa o bien en el proceso por el termino constitucional por el que este deba resolverse.

Ahora bien el numeral 20 Constitucional nos señala los términos en que deba ser juzgada una persona, señalando el termino de cuatro meses, en caso de tratarse de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión. Y por otro lado nos señala también dicho precepto Constitucional el termino de un año si la pena excediere de dos años, señalandose también que podrá exceder el termino anteriormente señalado, siempre y cuando se solicite mayor plazo para la defensa. Y señalandose tales términos en la fracción VIII del numeral 20 Constitucional ya aducido.

Cabe mencionar que el referido numeral 20 fracción VIII Constitucional, se abordo toda vez que los numerales 205 del Código Procedimental Federal nos señala, que el arraigo no

podrá exceder el máximo señalado por el numeral 133 bis, o bien, tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término Constitucional en que este deba resolverse; y dicho término como ya se refirió en el precepto Constitucional es de cuatro meses y un año. Así mismo el numeral 301 nos señala de manera similar el término del cual podrá el juzgado decretar el arraigo, señalándose que no podrá exceder el término en que deba de resolverse el proceso.

Por lo que también el precepto 301 del Código Adjetivo Penal, antes referido, nos señala término Procesal, mediante el cual dicho plazo se encuentra plasmado en nuestro máximo ordenamiento jurídico en su fracción VIII del numeral 20 Desprendiéndose de lo anterior, el término en que deba de llevarse a cabo el arraigo domiciliario.

B.- Requisitos para otorgar el Arraigo Domiciliario.

Por lo que hace, a los requisitos para poder otorgar el arraigo domiciliario, es preciso señalar que el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dictó una serie de acuerdos, mediante el cual, se establecieron ciertas circunstancias.

El primero de ellos, de fecha 10 de julio de 1977, de una serie de tres, nos señalan en que casos procede, los requisitos que se necesitan para que se de, así como también quien lo puede otorgar y las causas de su terminación.

Atendiendo a los requisitos para otorgar el arraigo domiciliario por parte del ministerio Público se requiere:

a) Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal. El domicilio tiene que ser fijo, es decir, que sea seguro, por la importancia que esta adquiere en razón a que ahí va a cumplir con el arraigo, además de que tiene que ser en el Distrito Federal ya que su aplicación procede sólo en él;

b) Su residencia sea cuando menos de un año. Igualmente, este otro requisito está en íntima relación con el anterior. Y para ello, deberá de acreditar su domicilio por medio de documentos idóneos como por ejemplo, los recibos de renta de casa habitación, de luz, de teléfono, de predial, etc., teniendo al Ministerio Público la obligación de comprobar el domicilio en caso de duda, con la intervención de la policía judicial. Hay que hacer notar que se exige más tiempo de permanencia que aquel que se considere domicilio legal, por nuestra legislación civil, o sea, más de seis meses;

c) No existan datos de que pretenda fugarse. Es decir, que exista un sólido sentido de responsabilidad social, al no abandonar al lesionado;

d) Desempeñe trabajo honesto;

e) La ubicación del centro de trabajo sea dentro del Distrito Federal. Para que pueda acudir a presentar sus servicios, se requiera que sea dentro del Distrito Federal;

f) Que el responsable del centro de trabajo exprese su conformidad y permita al arraigado presentarse ante el Ministerio Público a cumplir con sus obligaciones cuando éste lo requiera;

g) Haya observado buena conducta. Esta conducta debe ser relacionada con la comisión del delito;

h) Proteste presentarse ante el agente investigador del Ministerio Público que trámite la averiguación previa, cuando éste lo disponga. El Ministerio Público puede pedir que el presunto responsable se presente ante él para realizar algunas diligencias pendientes;

i) Atienda las ordenes que dicte el agente investigador del Ministerio Público;

j) Cubra la reparación del daño o realice convenio con el presunto ofendido ante el Ministerio Público de la forma en que le reparará. Tomando en consideración la ausencia de una conducta dolosa, toda vez que se trata de un delito culposo y la persona presunta responsable del mismo está en la mejor disposición de reparar el daño ocasionado, ya sea en el momento mismo del ilícito o posteriormente un convenio realizado con la víctima.

k) Que tratándose de delitos con motivo del tránsito de vehículos el indiciado no hubiere abandonado al lesionado y no hubiese consumado los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Las lesiones que se cometen con motivo de tránsito de vehículos en forma culposa son cada vez más frecuentes; ahora bien, no podrá concederse el arraigo al presunto responsable que por éste motivo incurra en el delito de abandono de persona, ya que desafortunadamente, el núcleo natural del tipo

es precisamente el dejar en abandono, sin prestarle o facilitar la asistencia a la persona a quien atropelle por imprudencia o accidente, así mismo, no podrá sujetarse al arraigo a aquél manejador ebrio o bejo el influjo de estupafacientes o sustancias psicotrópicas ya que comete el delito de ataques a las vías de comunicación, previsto por el Código Penal;

l) Que quien ejerza la custodia sea persona de solvencia moral y económica suficiente, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, de acuerdo con los datos que recabe al respecto y que se solidarice con el convenio a que se refiere el inciso "j", en el pago de la reparación del daño. La persona que ejerce la custodia o sea la acción de vigilar al arraigado debe de ser moral y económicamente solvente, sobre todo el arraigado, ya que se solidariza con el convenio que cubrirá la reparación del daño; esta solidaridad tiene como fuente el convenio. El Ministerio Público de recabar los datos que compruebe esa solvencia, con auxilio de la policía judicial;

m) Que quien ejerce la custodia declare bajo protesta de decir verdad que se compromete a presentar al indiciado ante el agente investigador del Ministerio Público, cada vez que éste así lo resuelva. El custodio adquiere así la obligación de presentar al presunto responsable ante el Ministerio Público cuando éste lo requiera y que puede ser en diversas situaciones, según el caso particular.

Así de esta forma se debe de cumplir con todos los requisitos mencionados, de otra forma no podrá ser posible que se otorgue al presunto responsable de un delito culpable el arraigo domiciliario.

Como se puede observar, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio de esta serie de acuerdos pudo establecer por vez primera los requisitos para que de alguna manera se pudiera otorgar al indiciado el arraigo domiciliario, aunque hay que señalar que estos no se encontraban legalmente establecidos en alguna ley por lo que al paso del tiempo fue necesaria su introducción en nuestras legislaciones, así de tal manera se pudo introducir en el Código de Procedimientos Penales en las reformas hechas al artículo 271, así como en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 135, en relación con el artículo 133 bis.

Tales reformas fueron promulgadas en diciembre de 1983, cabe mencionar, que los preceptos anteriores sólo mencionaban la libertad caucional previa o administrativa, esto, durante la investigación, y ya iniciado el proceso, la libertad caucional de carácter judicial; pero más adelante lo veremos con más amplitud.

1. El arraigo domiciliario procesal penal.

El arraigo domiciliario dentro del derecho procesal, tiene sus antecedentes como una institución que comprende dos

tipos de fianzas reales: por un lado una fianza que le es exigida al demandado y por el otro una al actor.

Pero examinemos de que manera se conocieron algunas clases de fianza, en el Derecho Romano y precisamente en el procedimiento formulario; el pretor obligaba a celebrar ante él y además las partes aseguraban determinados resultados del juicio, así por ejemplo: la cautio iudicatum solvi, que debía prestar el demandado, y era propia de los procesos reivindicatorios, de manera que asegurase los resultados del juicio y cumpliera la sentencia. otro ejemplo sería la cautio de rato, esta procedía en cuyo caso el demandante actuase con procurador; otra la satisfatio pro praedes litis et vindictiarum, se establecía esta para asegurar la devolución de las cosas litigiosas y sus frutos, en aquel caso de que el demandado perdiera el pleito.

Pero ahora, observemos de que manera evolucionó históricamente en el Derecho español y el Derecho argentino. Empecemos por el primero el español, el arraigo se consigna muy en especial respecto al demandado "La trayectoria de nuestros cuerpos legales antiguos siguió el camino trazado por la legislación romana.

Así puede comprobarse por la lectura de ley 2, título 30, libro 20 del Fuero Real; la 41, título II, Partida 3a., y la 5a, título XI, libro 10 de la Novísima, pues el arraigo del juicio es exigencia que al actor cumple hacer para que al

demandado que non es raigado en la tierra preste fianza de estar a derecho". (22)

En la ley de enjuiciamiento, de 1855, se estableció la norma actualmente vigente en el ordenamiento procesal español que alcance tenía el arraigo respecto del demandante extranjero, según, de acuerdo al principio de reciprocidad; de tal manera, dejó de existir esa tradición jurídica, de las cuales no hacía distinciones en ese sentido; pero se argumento que más que por necesidad de la norma, se la establecía por haberse comprobado en las demás naciones una ausencia de sentimientos de protección y benevolencia. En la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el precepto de su artículo 534, establece el derecho del demandado para exigir al actor extranjero, que no posea bienes en España, la caución de arraigo para garantizar el pago de las costas, en caso de que sea condenado; tanto en el orden del proceso civil, como del penal, rige el principio de reciprocidad en el Derecho positivo español; es decir, que se ha de tener en cuenta, para aplicación de las normas, como los españoles son tratados en iguales circunstancias en el país a que pertenece el actor.

Pero la fianza exigida al demandado desapareció del Derecho español contemporáneo, pero subsiste en la legislación federal; la ley 50, en su artículo 55, inciso 3º, lo estatuye. Por otro lado, esta ley establece de manera muy clara, en su

(22) Plaza, M. de la, *DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL* Tomo 2, Madrid, 1945, págs. 156 y sigs.

artículo 74, el arraigo, con carácter de excepción dilatoria a los efectos de oponerla al demandante extranjero no domiciliado en la República. Ahora bien en el Código de la Capital Federal, en el artículo 85, estatuye que si el demandante no tiene domicilio conocido en la Capital, será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio, por las responsabilidades inherentes a la demanda. Así pues se debe distinguir si en el fuero federal, si el extranjero tiene domicilio en la República, para que sea o no procedente la excepción. Aun tratándose de una sociedad y tenía un representante con mandato inscrito en el Registro Público de Comercio, según lo ha resuelto un fallo: Cámara Federal de la Capital, en Jurisprudencia argentina, tomo 23, página 43, y Suprema Corte Nacional, en Jurisprudencia argentina, tomo 33, página 381. En el fuero de la Capital Federal, procede contra nacionales y extranjeros no domiciliados en su jurisdicción.

Los Códigos provinciales establecen, que no procede el arraigo, cuando se tome como excepción dilatorie o durante el juicio, cuando el actor, aunque no domiciliado, posea bienes en la provincia, suficientes para responder a los gastos causidicos; aunque no todos lo establecen, mencionaremos algunos; Códigos Civiles de Santa Fe, artículos 596, 597, 598; Buenos Aires, artículo 98, inciso 4º; Entre Rios, artículo 128, inciso 1º; Mendoza, artículo 117, inciso 1º; Jujuy, artículo 104, inciso 5º; San Luis, artículo 134, inciso 1º; San Juan,

artículo 1000, inciso 1º; Córdoba, artículo 102, inciso 1º, La Rioja, artículo 1244, inciso 2º.

Ahora bien, se puede considerar que "el arraigo en estas dos formas históricas de fianza o cauciones procesales pueden ser considerado como una medida precautoria y como excepción o defensa dilatoria." (23)

Ahora bien, tienen en el ámbito procesal los efectos generales de una garantía de los resultados de proceso en cuanto a la responsabilidad de las partes que presentan la fianza. En relación a su objeto, es una medida que tiene dos caracteres principales: es interina y es precautoria.

Es precautoria para los intereses de la parte demandada en el caso común de la cautio pro expensis, y según el criterio legislativo que prevalece, cuando el demandado es nacional y el actor es extranjero, o no domiciliado en la jurisdicción del pleito.

Es interino, se considera de tal manera, hasta en tanto se resuelva la condición que importa y en cuanto a la prosecución del juicio.

Por otro lado, la excepción de arraigo se ha ubicado, en el aspecto del Derecho procesal de excepción dilatoria, como uno de los presupuestos procesales, respecto del sujeto que pone en movimiento la acción. Es la situación en que se encontrará al actor, como titular de la acción, sin discutir y

(23) Podetti, *TEORIA Y TECNICA DEL PROCESO CIVIL*. Buenos Aires 1942, págs 182 y sigs.

resolver si hay o no acción en cuanto al derecho material violado, que no puede pedir protección jurídica hasta tanto no cumpla con ciertos requisitos. En este caso el accionante debe concretamente suplir la falta de domicilio en la jurisdicción o en la República para garantizar su solvencia dudosa a las resultas del pleito." (24)

El arraigo resulta así un presupuesto procesal, al lado de las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada, ya que tiene por efecto el de declarar en su caso inadmisibile en forma provisoria o definitiva, el pedido de protección jurídica.

a) Requisitos del arraigo domiciliario procesal penal.

Con antelación, habíamos dicho que por acuerdos del Procurador de Justicia del Distrito Federal, del 10 y 18 de julio de 1977, y del 14 de febrero de 1978, se estableció un sistema de arraigo administrativo que ingresó en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a través de las adiciones del 26 de diciembre de 1981; en el Diario oficial del 29 de diciembre, al artículo 271.

Esta medida, que también se plantea en la etapa de averiguación previa, viene al caso cuando se trate de delitos cuyo conocimiento compete a los juzgados de paz, o bien, a los penales si la pena no excede de cinco años de prisión.

(24) CFR. *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Ed. Driskill, S.A. 1979.*

No se distingue entre delitos dolosos y culposos, ni se restringe la medida a los cometidos con motivo del tránsito de vehículos. Aquella implica una combinación del arraigo propiamente, y la libertad potestatoria en sede administrativa.

Son de considerarse los siguientes requisitos:

a) El arraigo es domiciliario, aunque en forma relativa, pues el indiciado puede trasladarse al lugar de su trabajo;

b) El indiciado se obliga (protesta) a presentarse ante el Ministerio Público, cuando éste lo requiera, para fines de averiguación previa;

c) Debe convenir con el ofendido ante el Ministerio Público, sobre el monto y la forma de reparar el daño, y si no se logra el acuerdo de voluntades sobre el monto el Ministerio Público lo determinará previas diligencias probatorias (hay pues, una especie de sumisión a un arbitraje, lo que otorga el Ministerio Público, de manera insólita, no sólo facultades de avenimiento o conciliación, sino de resolución, que pudiera tener efectos ejecutivos);

d) En casos de delitos imprudenciales con motivo tránsito de vehículos, se requiere que el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, situación en la que tampoco se aplicaría la libertad previa, ni hubiera participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos;

e) Debe haber persona que se comprometa a presentar al indiciado ante el Ministerio Público;

f) El arraigo tiene una duración máxima de tres días (se entiende que hábiles, según el sistema general de cómputo de plazos), al cabo de los cuales cesa ope legis y recupera el indiciado su derecho al libre desplazamiento, sin perjuicio de que el Ministerio Público consigne la averiguación y solicite orden de captura; y en su caso de comparecencia; y

g) El incumplimiento de las obligaciones inherentes al arraigo apeará su revocación

b). Análisis del contenido de los artículos 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 135 Del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por decreto, publicado el 10 de enero de 1994, el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fue reformado, para quedar como sigue:

"Artículo 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decreta esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada. El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada las ordenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga,

II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado en su caso, cuando no se convenga sobre el monto el Ministerio Público con base a una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI. En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedeciere sin justa causa las ordenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda, y

VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos estos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así

procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada".

Analizando el primer párrafo del artículo en cita, observamos que se obliga al órgano investigador a tomar las providencias necesarias para establecer las condiciones en las que se encontraban los involucrados en un evento delictivo lo cual puede influir significativamente en la tipificación del injusto; así como en circunstancias que, en su momento pudiera tomar en consideración el juzgador al dictar sentencia e imponer las penas correspondientes, por lo que el Ministerio Público Investigador, con auxilio de Médicos Legistas examinará el estado psicofisiológico, tanto del inculpado, como del ofendido, identificándose al primero, como el sujeto activo y al segundo como sujeto pasivo. El examen de las personas mencionadas debe ser realizado en forma inmediata a efecto de conservar las condiciones en que se encontró a los sujetos en el momento más próximo posible al evento.

El segundo párrafo nos refiere a la autoridad facultada para conceder la libertad provisional durante la averiguación previa, señalándonos al Procurador, quien deberá dictar las disposiciones relativas a la fijación de la garantía que el inculpado debe exhibir para poder gozar de su libertad provisional, disposiciones que deberán tener el carácter de "general" y que servirán de parámetro al órgano Investigador para resolver de manera inmediata la fijación de los montos de la garantía aplicable al caso concreto, lo cual evita cualquier

abuso en tales casos y favorecen la imparcialidad de la justicia y su pronta aplicación, favoreciéndose, no solo la investigación de los delitos, sino la menor molestia posible a ciudadano involucrado en la posible comisión de un ilícito.

De igual manera, y previendo la impunidad, en el párrafo tercero se señalan las prevenciones que se deben hacer al inculcado para asegurar su presentación en el momento en que sea legalmente requerido, ya sea para la práctica de diligencias en averiguación del delito, o bien, cuando el Organo Investigador ha considerado su integración y se establece quien es el probable responsable, y con fundamento en ello ha ejercitado la acción penal ante el juez correspondiente, ante el Organo Jurisdiccional ante quien se haya radicado la Averiguación Previa, y en caso de no ocurrir lo anterior, esto es, lograr la comparecencia del inculcado, previa solicitud del Ministerio Público se ordenará su aprehensión por el Juez de la causa, quien mandará hacer efectiva la caución exhibida por el inculcado para gozar de su libertad causal.

En concordancia con el párrafo tercero, el párrafo cuarto nos refiere la circunstancia de desobediencia por parte del probable responsable, sin causa justificada, a las ordenes del Ministerio Público, en cuyo caso se mandará hacer efectiva la garantía señalada al mismo y que fue exhibida para que gozara de su libertad provisional. No debe pasar desapercibido el hecho de que la desobediencia debe ser por causa no

justificada, ya que puede darse el caso de que se cite a un inculpado para la práctica de una diligencia necesaria para la debida integración de la averiguación previa, en la cual es necesaria la presencia del probable responsable, y éste no asista por causa de fuerza mayor ya sea que este enfermo, sea requerido por otra autoridad, etc., casos en los que se podría tener por justificada su ausencia y no sería justo causarle un perjuicio al perder la cantidad garantía de su libertad provisional.

Una situación diferente a la anterior, es aquella en que el órgano Investigador resuelve el no ejercicio de la acción Penal, o bien en que habiendola ejercitado, el probable responsable comparece ante el Juez correspondiente, en cuyos casos la garantía exhibida será cancelada, como se establece en el párrafo quinto del artículo en comento.

Resulta obvio que nuestros legisladores pretenden que se cause un mínimo de molestia a las personas investigadas con motivo de una averiguación penal, ya que, en muchos de los casos, o bien los hechos no constituyen delito, o bien no fueron realizados por la persona investigada, inclusive aun y siendo este la realizadora de los actos, pudiere ser que le favoreciera alguna de las causas de exclusión del delito previstas por el artículo 15 del Código Penal, por lo cual sería seriamente dañino, no solo para el probable responsable, sino para gentes allegadas a él, como sus familiares, el que, durante el procedimiento penal, permaneciera privado de su

libertad personal en forma preventiva, por lo que no solo se ha establecido la libertad provisional desde la averiguación previa, sino que, en los casos en que los delitos investigados sean de escasa gravedad, como los que son de la competencia de los Juzgados de Paz Penal y aun aquellos en que, siendo de la competencia de los Juzgados Penales, la pena máxima no exceda de cinco años de prisión, se ha establecido el que el probable responsable quede arraigado a su domicilio, en cuyo caso podrá trasladarse a su trabajo, buscando con ello que, en tanto no se resuelva la situación jurídica, no sea afectado en su vida social y familiar, sin embargo, para gozar de este beneficio en el párrafo sexto del artículo en mención se establecen los siguientes requisitos: a) que proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga; b) que no existan datos que hagan pensar que el probable responsable se sustraerá a la acción de la justicia; c) que realice convenio con el ofendido de la forma en que se reparará el daño causado, y en caso de que no ocurra lo anterior, el Ministerio Público, con base en los elementos de convicción de que disponga, señalará el monto; d) que, tratándose de delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el inculpado no se haya dado a la fuga dejando abandonadas a las víctimas ni hubiera participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; e) que una persona, a criterio del Agente del Ministerio Público se comprometa,

bajo protesta, a presentar al inculpado cuando así se requiera; asimismo se establece la situación en la que el inculpado debe cumplir con las ordenes que dicte el Ministerio Público, en caso de desobediencia el arraigo será revocado y se solicitará la orden de aprehensión o de comparecencia al juez competente, si estas procedieren, previo ejercicio de la acción penal.

Por último se establece que el arraigo decretado no excederá de tres días, después de los cuales el arraigado podrá desplazarse libremente. En este último aspecto, encontramos una similitud con el término que la ley procedimental establece para la integración de la averiguación previa que se trabaja con detenido, obligándose de alguna manera, al órgano investigador a resolver en forma pronta y expedita la situación jurídica del indiciado, pero sobre todo, en el caso de delitos de mínima gravedad, en los que se concede el arraigo, se busca que este exista tan solo el tiempo necesario para la debida integración de la averiguación previa y su consignación ante los tribunales competentes, afectando lo menos posible la libertad de tránsito que gozamos todos los que residimos en México; así como permitir al indiciado el libre desenvolvimiento de sus actividades cotidianas.

Ahora bien, es menester que, para que el arraigo se tramite debidamente, el Ministerio Público deberá calificar la necesidad de esa medida, debiendo tomar en consideración la naturaleza y circunstancias en que se desarrollaron los hechos que se reputan delictuosos, así como las condiciones personales

del indiciado, y con ello, fundando y motivando debidamente su petición, ocurrirá ante el Juez competente, para que éste determine si concede o no el arraigo, encontrandonos en el primero de los casos, una vez decretado el arraigo, se autorizará al Ministerio Público para que se encargue de ejercer la vigilancia del sujeto arraigado, esto a través de sus auxiliares, como lo son los agentes de la Policía Judicial, quienes se concretaran a constatar que el sujeto arraigado cumple con las disposiciones decretadas por el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que hemos logrado una comprensión más amplia de lo que establece el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ordenamiento local, a efecto de ampliar nuestro criterio, se hace necesario ver lo que el ordenamiento Procedimental Federal en la materia nos refiere, poder observar las diferencias y similitudes que entre ambos ordenamientos se presentan y el trato que se dá al arraigo en cada una de las leyes en comento.

En razón de lo anterior, procedemos a realizar una transcripción del texto del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual, como en líneas adelante se verá, se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 133 Bis. de dicho cuerpo de leyes y cuyo análisis se hace, de igual manera necesario:

"ARTICULO 135.- Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere

detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194, y 194 Bis. Si la detención fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpa do, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá, este beneficio al inculpa do que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación

previa, y, concluida ésta ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las ordenes que dictare. La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto en juez no decida su modificación o cancelación."

Examinando el contenido del párrafo primero del artículo en comento observamos la prontitud con la que debe resolver el órgano investigador una averiguación cuando recibe diligencias con detenido, en cuyo caso, a la brevedad posible hará la consignación respectiva a los tribunales, siempre y cuando se encuentren acreditados los requisitos a que se refiere el numeral 130 del Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente, si se encuentran acreditados los elementos del tipo penal de que se trate, y la probable responsabilidad del o los detenidos, en caso contrario, podrá retenerlos cumpliendo con lo establecido por los artículos 193, 194, y 194 Bis., en averiguación de los hechos que incitaron la actividad investigadora, y del delincuente, sin embargo, si la detención fuera injustificada, el Ministerio Público ordenará

su libertad, ya que en caso de no hacerlo pudiera incurrir en delito o delitos sancionados por la legislación penal.

Por otro lado se establece en el párrafo segundo del artículo que se comenta, que el indiciado podrá ser puesto en libertad por el Ministerio Público, en los supuestos y cumplimentando los requisitos establecidos por el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales mismos que se establecen para el goce de la libertad provisional bajo caución, esto es, que garantice el monto estimado de la reparación del daño; que garantice las sanciones pecuniarias que pudieran imponersele; que garantice el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y que se establezcan en razón del proceso y que el injusto de que se trate no sea de aquellos que la ley califica como graves y que se encuentran señalados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, no pudiendo conceder la libertad provisional en los casos en que, tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, el indiciado haya abandonado a las víctimas, o se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; así mismo se dispondrá la libertad sin necesidad de garantía cuando la penalidad con que se sancione el injusto sea alternativa o no sea privativa de libertad, sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, esto es comprensible en razón de que, por un lado, como ya se ha mencionado, se trata de impedir, en la medida de lo posible,

que se restrinja la libertad personal, pero sin provocar la impunidad.

Para garantizar el correcto desarrollo del procedimiento el Ministerio Público deberá prevenir al indiciado para que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y si ésta se encuentra concluida y se ha ejercitado la acción penal ante el juez correspondiente, su presentación ante el que se consigne, quien ordenará su presentación, en su caso, y en caso de que el indiciado no comparezca ante esa orden, se ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

Por su parte, el Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere las ordenes que él dictare, como efecto del no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público cancelará la garantía, y en su caso, la devolverá, lo cual es plenamente entendible, sin embargo, en el caso de que se resuelva el ejercicio de la acción penal y se consigne la averiguación al juez correspondiente, la garantía exhibida para el goce de la libertad caucional se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez decida en cuanto a su modificación o cancelación, según sea el caso, lo cual garantiza que el inculcado no sea privado de su libertad personal en tanto no se defina su situación en tal aspecto ante el juez de la causa.

CAPITULO III

NECESIDAD DE ESTABLECER CONSTITUCIONALMENTE EL ARRAIGO DOMICILIARIO.

A. Ausencia de Norma Constitucional que establezca el Arraigo Domiciliario Penal.

Haciendo un recorrido visual an nuestra Constitución Federal, observamos que an ninguno de sus preceptos se hace alusión al arraigo domiciliario, ya fuera ésta an materia civil o en materia penal, sin embargo, dada la naturaleza del arraigo, observamos que la vulneración de la libertad personal y la libertad de transito, se encuentran prohibidas por los artículos 16 y 11 Constitucionales, esto es, al individuo tiene derecho a ser libre y como tal tiene el derecho de trasladarse a cualquier punto de la República Mexicana, inclusive salir y entrara su territorio, sin embargo, el artículo 11 an cita, nos marca la subordinación de ésta derecho a las facultades de la autoridad judicial, an los casos de responsabilidad civil o penal, sin que se establezca una temporalidad a éstas facultades, amen de que, al hablar de "responsabilidad", nos dá la idea de que ésta se encuentra demostrada, y para tal efecto es menester la existencia de una sentencia ejecutoriada que restrinja de manera explicita, fundada y motivadamente, ya sea el derecho a la libertad personal o de tránsito, sin que se mencione especificamente cual ha de ser la medida que deba ser

tomada en talqs casos, no haciendose mención alguna al arraigo domiciliario en el precepto constitucional en comento.

Por su parte el artículo 16 Constitucional nos refiere la prohibición de que, a cualquier persona, se le moleste en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin que medie mandamiento escrito de autoridad legalmente facultada para ello debidamente fundado y motivado, con lo que debemos entender que todo individuo goza de las garantías de legalidad y seguridad Jurídica que emanan de éste precepto y que la autoridad solo podrá causar actos de molesta cuando la ley así la faculte, pero aun para ello, deberá fundar y motivar sus actos, sin que se deba de olvidar que como se mencionó al hacerse alusión al artículo 11 Constitucional, no se marca la temporalidad, ni los casos en que la autoridad pueda hacer uso de sus facultades para ocasionar actos de molestia al individuo, como lo sera específicamente el arraigo domiciliario, siendo éste un verdadero acto de molestia y el cual no se encuentra previsto por el artículo 16 Constitucional, que es precisamente el que indica los actos de molestia al gobernado por parte de la autoridad, y mucho menos se sientan las bases sobre las cuales pudiera aplicarse dicha medida, como si ocurre, por ejemplo, con las ordenes de aprehensión, con las visitas domiciliarias, cateos, etc. casos en los cuales la Norma Constitucional en cita establece las generalidades de su aplicación, derivando de ellas, las normas secundarias encargadas de su reglamentación y aplicación a los

casos específicos. El precepto Constitucional en estudio, se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 14 Constitucional ya que en éste precepto se establece, entre otros, la prohibición a ser privado de la libertad, el individuo, o de sus derechos, restringiendo ésta prohibición a los casos en que se sigan juicios ante los tribunales previamente establecidos, y con cabal cumplimiento de las formalidades esenciales del respectivo procedimiento, dándonos, con ello, una garantía de audiencia, esto es, el de ser oídos en un procedimiento por las autoridades antes de que se emita un fallo en el que se vulneren los derechos subjetivos del individuo, entendiéndose a éste como la persona física, y en casos muy particulares, a la persona moral, siendo que, en el caso del arraigo domiciliario de hablamos, el interés es específicamente por cuanto hace a la persona física, ya que es solo a ésta, a la que se le puede privar de su libertad personal y de tránsito.

Como podemos observar, los preceptos antes aludidos nos vinculan necesariamente a un procedimiento para que la autoridad pueda ejercer, en forma legal, actos de molestia en contra de los gobernados, y para ello es necesario sujetarse a normas previamente establecidas y a motivaciones adecuadas al caso concreto, marcando directrices para efectuar actos de molestia, algunos de los cuales se mencionan expresamente, sin embargo, considerando que el arraigo domiciliario también es un acto de molestia, que limita la libertad personal, y que siendo

ésta uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, debería señalarse, precisamente dentro de las disposiciones del capítulo primero del Título Primero de Nuestra Máxima Ley, ya que es en esta parte de la misma en que se resumen, en forma enunciativa, no limitativa, los preceptos que tutelan los derechos fundamentales del ser humano, y particularmente, a juicio nuestro, es el artículo 16 Constitucional en el que debe incluirse, como en líneas adelante se argumentará.

Consideramos que no se justifica, en modo alguno, la ausencia de norma constitucional que prevea el arraigo domiciliario en razón de que, como se ha mencionado, es un acto de molestia que atenta directamente sobre los derechos fundamentales del ser humano, y que en atención al interés público, sobre todo en investigación de delitos y de delincuentes, es primordial que se evite en la medida de lo posible, la impunidad, a la par en que se debe evitar causar alteraciones a la vida personal, familiar y social de quien se ve involucrado en un hecho probablemente delictuoso con el carácter de indiciado, maxime si en la averiguación previa correspondiente no se han reunido elementos de convicción suficientes para poder discernir si el sujeto puede ser considerado como probable responsable del hecho posiblemente delictuoso o no, y que sin embargo, las Leyes procesales penales, tanto del Distrito Federal, como de la Federación lo prevén y fundamentan, y que sin la previsión Constitucional, podría constituir un acto violatorio de garantías.

B. Incongruencia de Existencia de Arraigo Domiciliario Procesal Penal y Ausencia de Arraigo Domiciliario Constitucional.

Como hemos podido ver en líneas anteriores, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, como el Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal hacen alusión y reglamentan el arraigo domiciliario Penal. Es obvio que ante una situación tan difícil como la actual, se haga necesario una mejor preparación en nuestros órganos de procuración y administración de justicia, pues se debe establecer un equilibrio entre la legalidad y la persecución de los delitos, ya que, en muchos de los casos, no se efectiviza la aplicación de la justicia por falta de normas que la reglamenten debidamente y por falta de preparación de los funcionarios públicos encargados de administrarla.

Con lo anterior queremos decir, que dado el avance de la técnica jurídica y la creación de órganos de control encargados de que la misma sea aplicada con toda legalidad, como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por ejemplo, es necesario que la autoridad cuente con los fundamentos legales necesarios para aplicar, con toda providencia y eficacia los preceptos que rigen su funcionamiento y dan legalidad a sus actos, previniendo, con ello, la impunidad o el abuso de funciones públicas.

Por cuanto hace al arraigo domiciliario, esta se presenta como una posibilidad de garantizar el normal

desarrollo de la investigación de un injusto penal, pues hace posible la comparecencia del inculpado en el momento en que sea necesaria su presencia para la practica de diligencias que son necesarias para la investigación de los delitos, lo que, sin duda, favorece la administración de justicia, pues, por un lado se tiene "a la mano", al inculpado, y por el otro, se evita que a éste se le prive de su libertad, en tanto no se resuelva su situación jurídica y con ello se le afecte su vida personal, familiar y social, en la medida de lo posible, sin embargo, el hecho de que sean las normas secundarias las que prevean y fundamenten, en forma exclusiva, el arraigo domiciliario penal, nos plantea la posibilidad de que éstas sean violatorias de garantías Constitucionales, toda vez que, como se ha mencionado, dicha medida es una acto de molestia que atenta contra la libertad de las personas, la cual no debe tener mas limitaciones que su ejercicio no atente contra la libertad de sus congéneres o el interés público, resultando incongruente que sean las normas secundarias las que regulen su restricción en los casos en que se haga necesaria la decretación del arraigo del inculpado a su domicilios cuando se está en investigación de delitos posiblemente cometidos por éste y no se prevea Constitucionalmente esta medida, siendo la norma Constitucional la que, en forma general debe de marcar los parámetros en que los derechos fundamentales del hombre deben ser restringidos en aras del interés publico.

Lo anterior no debe parecer una simple apreciación subjetiva, pues, como ya se mencionó, se debe buscar un equilibrio entre la legalidad y la justicia, ya que no se debe sacrificar, en aras de la legalidad, la correcta administración de justicia, maxime si se puede hacer una correcta legislación que conjunte ambos conceptos para que la autoridad pueda actuar con pleno ámbito de legalidad al ejercer sus funciones.

Los órganos de control, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus órganos locales, han venido a refrenar en gran medida, los abusos de la autoridad sin embargo muchos delincuentes acuden a ellos para que, en aras de la legalidad, se favorezca su impunidad, lo que hace necesario que las normas, penales se pongan al día y se busque el camino que haga más eficaz la administración de justicia, pero sobre todo, dichas normas, penales deben de contar con el sustento que brinda la Constitución Federal, pues con ello, sus funcionarios podrán actuar con más seguridad, y con pleno ámbito de legalidad, debiendo ser preocupación del legislador el que la autoridad encargada de administrar la justicia, llamese Ministerio Público Investigador o bien Órgano Jurisdiccional puedan fundamentar plenamente sus actos, por lo que, sin duda, no existe congruencia en el hecho que el arraigo domiciliario penal se encuentre previsto por las normas secundarias y no por la Constitución que sería en todo caso, la norma que legalmente le debería dar vida para una fundada aplicación.

C.- Adhesión al Artículo 16 Constitucional para Incluir el arraigo domiciliario Constitucional.

Como señalamos anteriormente, en nuestro concepto el artículo 16 Constitucional es el más apropiado para establecer Constitucionalmente el Arraigo Domiciliario Penal pues es en el en el que se reglamentan los actos de autoridad que son considerados como actos de molestia al individuo, como lo son las ordenes de aprehensión, o bien los que se dirigen a la afectación del domicilio, como los cateos o las visitas domiciliarias.

Para el caso que nos ocupa, es la libertad personal y la libertad de tránsito las directamente afectadas al individuo cuando este se ve arraigado domiciliariamente, ya que se le impide trasladarse de un lugar a otro con plena libertad, y más aun, su libertad personal se ve coartada por la situación de verse vigilado por la autoridad encargada para ello, siemra que, aunque no es total, es factible que afecte el ánimo del individuo sujeto a vigilancia, y éste se vea afectado psicológicamente al grado de sentirse "preco", sin embargo, el espíritu de la norma que prevé el arraigo domiciliario no es otro que el de garantizar que el inculcado se encontrará disponible cuando sea necesaria su presencia en la practica de diligencias en investigación de un delito, o inclusive, en un procesamiento penal.

1.- Argumentos para la inclusión del arraigo domiciliario Constitucional.

Como ya se ha mencionado, considerados que el arraigo domiciliario penal debe establecerse Constitucionalmente en razón de que, siendo un acto de molestia al individuo, particularmente en su libertad personal y de tránsito, siendo ésta uno de los derechos inherentes a todo ser humano, no debe ser restringido, sino en aquellos casos en que se haga estrictamente necesario para salvaguardar los intereses de la sociedad, y que no es el Estado quien otorga éste derecho, pues el mismo ya es de él y que solo resta al Estado mismo respetarlo, es necesario que el Máximo ordenamiento Legal prevea su posible restricción, dando las bases generales en que deba hacerse, dejando a las leyes secundarias, tan solo su reglamentación en forma más específica, sin que se presente el conflicto entre la norma secundaria que afecte la libertad personal y la Norma Fundamental que la proteja, es que se hace necesario que sea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que prevea el arraigo domiciliario penal como una restricción a la libertad personal y de tránsito, en aras de salvaguardar los intereses de la sociedad cuando uno de sus integrantes o la sociedad misma la ha visto vulnerada su tranquilidad debido a la comisión de un hecho delictuoso.

Por otro lado, y observando que es nuestra Constitución Federal, la que enuncia los derechos inherentes al ser humano, brindándole su protección, es la misma la que debe prever su posible restricción, ya que no resulta lógico que por un lado nuestra Norma Fundamental proteja los derechos humanos

de todo individuo, y sea la norma secundaria, la que en forma específica reglamente sus restricciones, lo que fundadamente podría dar origen a un pedimento de Amparo y Protección de la Justicia Federal por violaciones a las garantías individuales, independientemente de la necesidad procedimental de decretar el arraigo domiciliario penal por parte de las autoridades encargadas de administrar y procurar la justicia.

Otra cuestión a considerar para efecto de incluir constitucionalmente el arraigo domiciliario, es el hecho de que la restricción de la libertad personal y de tránsito, como una necesidad de salvaguardar los intereses de la sociedad debiera ser una cuestión de observancia general, no solo en el Distrito Federal o en los casos de prosecución de los delitos del orden federal y el hecho de que su observancia sea Constitucional, permite que aquellas entidades federativas en que no es considerado el arraigo domiciliario, como una medida cautelar de orden penal, pueda adoptar la medida y reglamentar su aplicación.

A través del tiempo, se ha buscado unificar los criterios de las normas penales, sin embargo, la falta de comunicación, por un lado, y la diversidad de idiosincrasias por el otro, han impedido, en gran medida, esta unificación, no obstante ello, existen enormes similitudes dentro de las legislaciones procedimentales de los Estados, lo que hace posible una unificación procedimental, no porque una sola Ley rija el procedimiento penal en todos los Estados, pues ello

seria determinable por cada uno de ellos, sino por el que a manera de facilitar la justicia para todos los mexicanos y personas residentes o de paso en nuestro país, se debieran unificar los criterios en la administración de justicia, inclusive en los casos en los que la autoridad de una entidad tenga la necesidad de solicitar el auxilio a la autoridad respectiva de otra entidad, para la práctica de diligencias necesarias en la investigación de los delitos.

No pasa desapercibido el hecho de que, siendo la Constitución General de la República la tuteladora de los derechos fundamentales del ser humano, debiera ser ésta la encargada de fundamentar sus restricciones en aras del interés público, y como piedra angular del derecho positivo mexicano, marque las directrices generales de su aplicación, en un plano de suprasubordinación, por lo que es evidentemente necesario que sea en la Constitución en la que se prevean las normas rectoras para todo individuo que se encuentre dentro del territorio nacional.

2. Requisitos para conceder el arraigo domiciliario penal Constitucional.

Ya hemos visto que son las leyes secundarias quienes han regulado la aplicación del arraigo domiciliario penal, específicamente lo hacen el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que, atento a sus propias y especiales necesidades lo han reglamentado con características similares,

sin embargo, como también se ha dicho, es necesario que la Constitución marque las directrices generales para su aplicación, por lo que la misma debe requisitar su ejercicio dando los parámetros más generales, a manera de que sea la ley secundaria la que, acorde a las necesidades e idiosincrasia de la Entidad Federativa de que se trate, reglamente su aplicación, sin rebasar los límites que imponga la Ley Fundamental.

Atentos a éste criterio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se ha mencionado, debe establecer lineamientos muy generales para la aplicación del arraigo domiciliario penal, por lo que, para tal fin, nosotros consideramos que se deben reunir los siguientes requisitos:

a) Que lo decrete el Órgano Judicial o la Autoridad Administrativa en cargada de la investigación de los delitos, en su caso.

b) Que se decrete dentro de un procedimiento penal.

c) Que se funde y motive la necesidad de la medida.

d) Que, en los casos de Averiguación Previa no exceda de 30 días, prorrogables por un tiempo igual, por única ocasión.

e) Que, en los casos del proceso penal, no excede del tiempo que, como máximo establece la Constitución para cada tipo de proceso.

Como podemos observar, se proponen solo lineamientos generales que nos determinan el tipo de autoridad facultada

para decretar el arraigo domiciliario penal; el tiempo de vigencia máximo de la medida, siendo entendible que las razones para decretarlo, aunque tienen la misma naturaleza, no son iguales en la averiguación previa y en el proceso penal, pues en tanto la primera puede prolongarse o resolverse en breve termino, el segundo tiene límites máximos señalados en la Fracción VIII del artículo 20 Constitucional; así mismo se establece, conforme al principio de legalidad, que la medida sea fundada y motivada, esto es, que cuente con el apoyo legal plasmado en la ley y que se razonen y argumenten los motivos que la autoridad debe tener para decretar dicho arraigo domiciliario penal, y que, obviamente, nos encontremos dentro de un procedimiento penal, el cual por su especial naturaleza es el que tiende a tener medidas más drásticas para garantizar la aplicación de la justicia en favor de la sociedad, entre ellas, la afectación a la libertad personal, al domicilio, a la propiedad, etc. y que sin duda son más necesarios que se ocasionan aun y cuando no se ha demostrado que, el inculcado respectivo sea un criminal, esto es, un delincuente, y que sin embargo, tiene que sufrir un sin número de molestas medidas, precautorias hasta en tanto se resuelva, en definitiva, su situación jurídica; aunque, la medida planteada pudiera darse en alguna otra materia, sin duda la que se da en materia penal es la que propiamente llama la atención en razón de que es en ésta en la que se da el mayor número de casos de ejercicio abusivo de funciones de la autoridad y que, para evitar en la

medida de lo posible ésto, es necesario reglamentar y delimitar las funciones de la autoridad, y al mismo tiempo con cederles los medios que ayuden al mejor ejercicio de sus funciones.

3. Propuesta de redacción para incluir el arraigo domiciliario penal en la Constitución.

Como ya hemos señalado, es el artículo 16 Constitucional, el más apropiado para incluir el arraigo domiciliario penal, por determinar los casos generales en que la autoridad, de una manera restringida, puede realizar actos acordes a sus funciones, sin incurrir en violación a las garantías individuales, al ejercer su jurisdicción en los gobernados.

Ahora bien, dado que son varias las cuestiones que plantea el artículo 16 Constitucional, y que la inclusión del arraigo domiciliario penal merece ser considerado en forma individual, se sugiere la redacción de un párrafo independiente que, en forma exclusiva, lo contenga, por lo que se propone que el párrafo a adicionarse sea en los siguientes términos:

"En procesos del orden penal, no podrá decretarse arraigo domiciliario alguno, sino mediante resolución de autoridad judicial que funde y motive la necesidad de la medida, y sin que el mismo pueda exceder del término, que como máximo, señala la ley para resolver el proceso respectivo. La autoridad administrativa, encargada de la investigación de los

delitos, podrá decretar el arraigo domiciliario, fundando y motivando su aplicación, el cual no podrá exceder del término de treinta días, prorrogables por igual término mediante resolución debidamente fundada y solo para la debida integración de la averiguación previa de que se trate"

Como podemos observar, aun que se trata de marcar los lineamientos básicos para su aplicación, el arraigo domiciliario estriba una problemática muy particular, ya que el mismo puede decretarse en dos de las facetas del procedimiento penal, en la fase de averiguación previa, y en la fase del proceso, en ambas fases, el arraigo domiciliario penal se realiza como medida preventiva para garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, ya que, en la averiguación previa se busca integrar los elementos del tipo penal de que se trate; así como demostrar la probable responsabilidad del inculpado, buscando que el mismo se encuentre disponible en caso de ser necesario; así mismo, durante el proceso generalmente es para garantizar que el inculpado no se aumentará del lugar del proceso, particularmente hablamos de los casos en que no ha lugar a la prisión preventiva por lo que el juzgador se ve obligado a tomar otra; serie de medidas para garantizar el normal desarrollo del proceso.

Una vez que hemos propuesto una posible redacción del texto para incluir el arraigo domiciliario penal en la Constitución, es necesario observar el lugar del artículo

referido esto es, del artículo 16 Constitucional, en que debe incluirse dicho texto.

A nuestro criterio, el lugar en que debe incluirse el párrafo correspondiente al arraigo domiciliario penal, es entre los párrafos octavo y noveno del texto actual de nuestra Constitución Federal, ya que, del párrafo segundo al octavo mencionado, nos refiere las cuestiones generales a la aprehensión y detención de las personas involucradas en hechos delictuosos, o posiblemente delictuosos, marcando los requisitos para tales efectos, lo cual consiste esencialmente en afectaciones a la libertad personal, en tanto que el párrafo noveno nos refiere cuestiones de afectación al domicilio, por lo que, en tal orden de ideas, se considera que el lugar más apropiado para ubicar el arraigo domiciliario lo es precisamente entre los párrafos octavo y noveno del artículo 16 Constitucional, el cual, después de hecha la adhesión, quedaría como sigue:

"ART 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y

existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior sera sancionada por la ley penal."

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniendolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del ministerio público."

"Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. todo

abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

"En procesos del orden penal, no podrá decretarse arraigo domiciliario alguno, sino mediante resolución de autoridad judicial que funde y motive la necesidad de la medida, y sin que el mismo pueda exceder del término, que como máximo señala a ley para resolver el proceso respectivo. La autoridad administrativa, encargada de la investigación de los delitos, podrá decretar el arraigo domiciliario, fundando y motivando su aplicación, el cual no podrá exceder del término de treinta días prorrogables por igual término, mediante resolución debidamente fundada y solo para la debida integración de la averiguación previa de que se trate".

"En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que sera escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantandose, al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para

comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetandose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley."

"En tiempo de paz ninguna miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

Es claro que el artículo 16 Constitucional preve muchas cuestiones sobre afectación de derechos subjetivos de los gobernados y que su redacción es ya bastante larga, sin embargo, se justifica la inclusión del párrafo propuesto por la sencilla razón de que el arraigo domiciliario es una afectación a la tranquilidad del domicilio y la libertad de tránsito del agente, pues se le limita su actividad y facultad de trasladarse al lugar que desee, y al encontrarse vigilado por la autoridad, también se ve afectada su tranquilidad domiciliaria.

4. Congruencia con el arraigo domiciliario procesal Penal.

Se ha planteado la situación de la inexistencia del arraigo domiciliario Constitucional penal y su observancia en

las leyes secundaria, lo cual resultó una incongruencia, dado que el arraigo domiciliario penal se traduce en una afectación a la libertad personal y de tránsito y ha sido la Constitución Federal, como el máximo ordenamiento legal, la que tutela y protege los derechos fundamentales del ser humano y es ella la que debe marcar los lineamientos generales para los casos en que La autoridad se ve obligada a restringir esos derechos fundamentales, en aras del interés público.

Ahora bien, para establece la congruencia del arraigo domiciliario penal Constitucional, es necesario dejar claro que fueron primero Las leyes secundarias, como el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, las que previeron el arraigo en cuestión y que no se deja de observar que, en términos generales, las leyes secundarias mencionadas comulgan con los criterios generales que incluyeron en la propuesta de texto para la inclusión del arraigo domiciliario penal en el artículo 16 Constitucional, siendo esto comprensible, ya que ha sido la práctica procedimental penal, la que ha dado origen a un cúmulo de reformas en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el ordenamiento jurídico debe evolucionar como lo hacen las necesidades, y el hecho de que, a la fecha no se haya incluido el arraigo domiciliario penal en la Constitución, debe ser cuestión de pronto análisis, en razón de que, el avance de la técnica jurídica por un lado, y la

delincuencia por el otro, hacen necesarias unas mejores reglamentaciones del actuar de las autoridades.

En resumen, debe decirse que no es necesario adecuar el texto en que se propone la inclusión del arraigo domiciliario penal, e las leyes secundarias, pues aunque concuerden, es la Constitución la que, sin importar el tratamiento que actualmente se le da al arraigo domiciliario penal, debe establecer sus bases fundamentales, y que, si alguna ley secundaria provee el arraigo domiciliario penal, rebasando los límites que en la propuesta de inclusión al artículo 16 Constitucional del arraigo domiciliario penal, se demarcan, en todo caso la ley secundaria deberán reformar su aplicación y ponerla acorde a la Constitución Federal.

C O N C L U S I O N E S

1a. Los derechos fundamentales del ser humano le son inherentes a él, y como tales le deben ser respetados por la autoridad, y en los casos en que ésta requiera, aplicar su restricción, deberá sujetarse a los lineamientos generales que la Constitución Federal estipule para esos casos.

2a. El arraigo domiciliario es un acto de molestia al gobernado, el cual afecta su libertad personal, de tránsito y la tranquilidad de su domicilio, por lo que el mismo debe ser aplicado solo en los casos en que se trate de salvaguardar el interés público.

3a. Al decretarse un arraigo domiciliario en un procedimiento penal, este debe ser por un tiempo determinado y la Constitución general de la República debe establecer sus términos máximos.

4a. Son dos los tipos de autoridades que pueden decretar el arraigo domiciliario penal, la autoridad administrativa encargada de la investigación de los delitos, esto es el Ministerio Público; así mismo la autoridad judicial, la primera en la fase de averiguación previa y la segunda durante el proceso.

5a. Toda decretación de arraigo domiciliario penal, debe estar debidamente fundada y motivada, estableciéndose y analizándose claramente la necesidad de la medida.

6a. Es incongruente que se prevea el arraigo domiciliario penal en leyes secundaria, como el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y no se sustente en la Constitución General de la República, siendo ésta la tuteladora de los derechos fundamentales del ser humano, por lo que la misma debería reglamentar su aplicación.

7a. Es necesario reformar el Artículo 16 Constitucional para incluir el arraigo domiciliario penal, ya que su inobservancia en la norma fundamental puede dar lugar a que el gobernado busque el amparo y protección de la Justicia Federal para evadir la acción de la justicia.

8a. El lugar ideal para incluir el texto que contenga la inclusión del arraigo domiciliario penal en el artículo 16 Constitucional, lo es precisamente entre los párrafos octavo y noveno del numeral en cita, dado que el primero de los mencionados se refiere a cuestiones de afectación de la libertad personal y el segundo de los mencionados a cuestiones de afectación de la libertad personal y del domicilio.

9a. El hecho de que se incluya el arraigo domiciliario penal en la Constitución, puede producir como resultado, el que entidades federativas que no lo tienen regulado, lo empleen para una mejor administración de Justicia.

B I B L I O G R A F I A

- ARILLA BAZ FERNANDO** **EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO 4a. Edición, Editores Unidos Mexicanos, México 1973**
- BECERRA BAUTISTA, JOSE** **EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MEXICO, Duodécima edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1986.**
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO** **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES 13a. edición, Ed. Porrúa S.A. México, 1980.**
- BURGOA IGNACIO** **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Ed. Porrúa, S.A., México I 1976.**
- BURGOA IGNACIO** **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO, Ed. Porrúa, México 1989.**
- CARPIZO JORGE** **LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, Editado por la UNAM, México, 1987.**

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO

**DERECHO MEXICANO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES;
8a. edición, Ed. Porrúa,
S.A. México 1984.**

ENRIQUE PALACIO, LINO

**DERECHO PROCESAL CIVIL,
Tomo VI, Ed. Abeledo
Perrot, Buenos Aires.**

GARCIA RAMIREZ, SERGIO

**DERECHO PROCESAL PENAL,
2a. edición, Ed. Porrúa,
S.A., México, 1977.**

GARRONE JOSE ALBERTO

**DICCIONARIO JURIDICO, Ed.
Abeledo-Perrot, Argentina.**

GONZALEZ URIBE, HECTOR

**HOMBRE Y ESTADO, Ed. Porrúa,
S.A., México, 1988.**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURIDICAS**

**DICCIONARIO JURIDICO
MEXICANO No,2a. edición, Ed.
Porrúa, S.A., 1987,**

PLAZA, M. de la,

**DERECHO PROCESAL CIVIL
ESPAÑOL, Tomo 2,
Madrid, 1945,**

PALLARES EDUARDO

**DICCIONARIO DE DERECHO
PROCESAL CIVIL, Ed.
Porrúa, S.A.**

QUIROGA LAVIE, HUMBERTO

**DERECHO CONSTITUCIONAL,
Ed. De Palma, Buenos
Aires 1967.**

TENA RAMIREZ, FELIPE

**DERECHO CONSTITUCIONAL
MEXICANO, 2a, edición,
Ed. Porrúa S.A.,
México, 1975.**

LEGISLACION CONSULTADA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ENCICLOPEDIAS.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.